

Santiago, nueve de enero de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se inició la Causa Rol N° **479-2011 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago Juzgado del Crimen de Santiago** en Visita Extraordinaria del suscrito, a fin de investigar el delito de homicidio calificado en la persona de Sergio Osmán Negrete Castillo, y determinar la responsabilidad que en él tendrían **LUIS DANIEL SASMAY AUBA**, chileno, nacido en Santiago el día 28 de octubre de 1.954, estudios superiores completos, Coronel de Ejército de Chile en situación de retiro, cédula de identidad N° 5.716.283- K, domiciliado en Warren Smith N° 47, dpto. N° 142, comuna de Las Condes; **GUILLERMO ENRIQUE GONZÁLEZ MONSALVE**, chileno, transportista, domiciliado en Vía Local 2 N° 4.031, Departamento 21, Iquique, RUN 6.699.963-7; **CARLOS PATRICIO CHACÓN GUERRERO**, chileno, cédula de identidad N° 4.462.855-4, nacido el 30 de enero de 1.944 en Santiago, casado, General de Ejército de Chile en situación de retiro, domiciliado en Warren Smith N°80, depto.152 de la comuna de Las Condes y **CARLOS HERNAN CARREÑO BARRERA**, chileno, natural de Santiago, nacido el 05 de mayo de 1.948, casado, RUN 5.525.526-1, coronel de Ejército (r), domiciliado en Avenida Cristóbal Colón N° 4.899, Dpto. 31, comuna de Las Condes.

Dio origen a la formación del presente proceso, requerimiento a fojas 1, efectuado por doña Beatriz Pedrals García de Cortázar, Fiscal Judicial de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, a objeto que se investiguen los hechos y circunstancias de la muerte de don Sergio Osmán Negrete Castillo.

El encausado Luis Daniel Sasmay Auba presta declaración a fojas 498 y 1.214; Guillermo Enrique González Monsalve a fojas 773 y 1.229; Carlos Patricio Chacón Guerrero a fojas 888 y 1.282 y Carlos Hernán Carreño Barrera a fojas 229, 1.200 y 1.243.-

Rola a fojas 40, la querrela de interpuesta por doña Alicia Lira Matus, en su calidad de Presidenta de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, que deduce en contra de agentes del Estado, o contra todos los que aparezcan responsables, de los delitos

de homicidio y asociación ilícita, cometidos en la persona de Sergio Osmán Negrete Castillo.

Consta además a fojas 239, querrela criminal interpuesta por Rodrigo Ubilla Mackenney, en representación del Ministerio del Interior, la que se deduce en contra de todos quienes aparezcan responsables, por el delito de homicidio calificado consumado, cometido en perjuicio de Sergio Osmán Negrete Castillo.

Rola a fojas 898, procesamiento en contra de los inculpados LUIS DANIEL SASMAY AUBA, GUILLERMO ENRIQUE GONZÁLEZ MONSÁLVE Y CARLOS PATRICIO CHACÓN GUERRERO, como autores del delito de Homicidio Calificado cometido en la persona de SERGIO OSMÁN NEGRETE CASTILLO, perpetrado el día 17 de noviembre de 1.973 en Santiago, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código del Penal, y a CARLOS HERNÁN CARREÑO BARRERA, en calidad de cómplice.

Consta en el expediente que a fojas 1.711, se declaró cerrado el sumario.

A fojas 1.758, se dictó acusación judicial contra todos los procesados, por el delito de Homicidio Calificado cometido en la persona de Sergio Osmán Negrete Castillo, perpetrado en esta ciudad, el día 17 de noviembre de 1.973, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, para LUIS DANIEL SASMAY AUBA, GUILLERMO ENRIQUE GONZÁLEZ MONSÁLVE Y CARLOS PATRICIO CHACÓN GUERRERO, como autores del delito y a CARLOS HERNÁN CARREÑO BARRERA, en calidad de cómplice.

A fojas 1.774 rola escrito de acusación particular por parte del apoderado de la querellante David Osorio Barrios, en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos.

Rola a fojas 1.780, escrito de acusación particular presentado por la querellante Geraldine Negrete Alviña, representada por el abogado Rodrigo Saavedra Pincheira.

Consta a fojas 1.803, escrito de acusación particular presentado por la abogada Lilian Díaz Calvillo, en representación de la actual

Unidad Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Los apoderados de los acusados en uso del traslado conferido a fojas 1.814, contestaron la acusación fiscal, adhesiones y acusación particular, en el escrito de fojas 1.854 para Guillermo Enrique González Monsalve, representado por Ana Valdivia Mondaca; en el escrito de fojas 1.899 para Carlos Patricio Chacón Guerrero, representado por Vivian Bullemore Gallardo y otra; para Carlos Hernán Carreño Barrera, en el escrito de fojas 1.938 y para Luis Daniel Sasmay Auba, en el escrito de fojas 2.105, representados por Maximiliano Murath Mansilla.

A fojas 2.162 se recibe la causa a prueba y a fojas 2.215, se certifica el vencimiento del probatorio, y luego se traen los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

PRIMERO: Que la defensa del acusado Guillermo González Monsalve, deduce como excepciones de previo y especial pronunciamiento la Amnistía y la Prescripción de la acción penal, como causal de extinción de la responsabilidad penal, consignadas en el numeral 6° y 7° del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el numeral 6° del artículo 93 del Código Penal.

SEGUNDO: Que a fojas 1.881, se confiere traslado a los querellantes, siendo contestada por el abogado Hugo Pavez Lazo, en representación de la Unidad Programa de DD. HH., ahora Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, respecto de las excepciones de previo y especial pronunciamiento, invocadas por la defensa de González Monsalve, esto es la prescripción de la acción penal, solicitando se rechace, esgrimiendo que la defensa del acusado, pretende afirmar la imposibilidad formal y material para sancionar el crimen cometido en contra de Sergio Negrete Castillo, y así lograr la impunidad de su cliente, enervando la acción de la justicia.

Menciona que se está en presencia de crímenes de tal identidad, crímenes de Guerra; crímenes de lesa humanidad que comprometen la legitimidad misma del sistema democrático.

Sostiene que las normas invocadas para desechar la tesis de la Prescripción, se erigen hoy en lo más alto de la cúspide de la pirámide normativa generando un imperativo formal para la judicatura al momento de resolver dichas situaciones, que la Constitución Política de la República mandata a los órganos del Estado y a las personas a cautelar el valor de la dignidad humana, lo que implica sancionar las violaciones que puedan suceder, como asimismo, intentar entregar una respuesta punitiva estatal, que se condiga con el esfuerzo que el Estado realiza para mantener resguardada la dignidad de ellas.

Por otra parte respecto de la Excepción de Amnistía, señala que el delito que se está investigando tiene principio de ejecución en un contexto de violaciones a los Derechos Humanos graves, masivos y sistemáticos, cometidos por agentes del Estado de Chile, según lo declaró reiteradamente la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, así como la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, cabe precisar que el mencionado ilícito constituye un delito contra la humanidad, según lo preceptuado en el artículo 6° del Estatuto Constituyente del Tribunal internacional de Núremberg y el Principio VI de Derecho Internacional Penal convencional y consuetudinario, acogido por la Asamblea General de Naciones Unidas en resolución del año 1.950, formando parte ambos textos normativos de los principios y normas consuetudinarias de Derecho Internacional Humanitario, que es también derecho aplicable en Chile.

Señala que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, a partir del año 1.998 y en adelante ha establecido la improcedencia de la aplicación de la amnistía y la prescripción, en los delitos cometidos durante la dictadura militar, en contra de los opositores del régimen.

Solicita en definitiva que se desestimen las excepciones de previo y especial pronunciamiento alegadas por el acusado González Monsalve.

Por su parte David Osorio Barrios a fojas 1.925, en representación de la AFEP, solicita se rechacen las excepciones planteadas por la defensa de González Monsalve, que sin perjuicio de argumentar para ello como antecedentes esgrimiendo las excepciones las opuso la defensa de Aquiles Bustamante Oliva en forma errónea, se considerara el contexto argumentativo de su conclusión, al señalar que las excepciones no tienen asidero alguno ni en la normativa nacional (Constitución Política de la Republica, Legislación penal y procesal penal) no internacional (tratados internacionales sobre derechos humanos), no en la doctrina desarrollada en nuestro país a nivel comparado, ni tampoco en la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, ni en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, indicando que la excepción más bien parece ser una nueva forma de contribuir a dilatar el procedimiento, manteniendo la impunidad por el delito de homicidio calificado de Sergio Negrete Castillo.

TERCERO: Que de la lectura de todos los antecedentes expuestos, este sentenciador sigue sosteniendo que el concepto de crimen de lesa humanidad, de acuerdo a su origen e historia, ha llegado con el tiempo a constituir normas de derecho consuetudinario, es decir, principios generales del derecho, independientes de su consagración en tratados acerca del tema, son entonces consideradas conductas prohibidas en términos absolutos, que constituirían normas imperativas o *ius cogens* y por supuesto, obligatorias para toda la humanidad, y corresponden a normas del derecho internacional general, inexcusables y vinculatorias, que no pueden derogarse sino por una norma de la misma entidad. La consagración positiva del concepto del *ius cogens*, ya señalada en otros fallos y que volvemos a reiterarla, la encontramos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1.969, que en su artículo 53 dispuso: "una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general

que tenga el mismo carácter. Que en este sentido, la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha justificado en sus fallos esta consideración, al consentir que “el Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe...”(Considerando 35° de sentencia de fecha 17 de noviembre de 2004, casación en el caso del delito de secuestro de Miguel Sandoval Rodriguez, del Rol N° 517-2004 de la Excma. Corte Suprema).

Que los fines de la prescripción, de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica no se logran exonerándose de sancionar los delitos de lesa humanidad, en efecto en la resolución de las Naciones Unidas, acerca de La Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra o de Lesa Humanidad, toda vez que en ellos se mantuvo el criterio de persecución de estos delitos y sus responsables, descartándose toda posibilidad de auto exoneración, impetrando el concepto de imprescriptibilidad de este tipo de delitos contra la humanidad, por lo mismo, no corresponde considerar la prescripción de la acción penal, respecto de estos tipos especiales, que atentan contra la humanidad toda.

Que tal como lo hemos señalado en reiteradas oportunidades, la excepción de amnistía debe desestimarse, porque entendemos que estamos en presencia de delitos de lesa humanidad, de acuerdo a los preceptos que informan el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, toda vez que es patente que los delitos fueron cometidos por agentes del Estado, dentro del contexto de represión política existente en dicha época, de manera sistemática y generalizada. Los principios aludidos los recogen los Convenios de Ginebra, desde abril de 1.951, particularmente los artículos 130 y 131 del Convenio III, que prohíben auto exonerarse a los Estados contratantes por este tipo de delitos, por

lo mismo de acuerdo al artículo 146 del Convenio IV, corresponde que los Estados partes persigan penalmente a las personas acusadas de haber cometido tales infracciones.

Por lo mismo, creemos que la situación de guerra interna vivida por nuestro país, no alteran nuestra obligación ante los Convenios aludidos, ya que éstos forman parte del llamado derecho internacional consuetudinario o *Ius Cogens*, que impiden acoger la excepción de amnistía en esta clase de infracciones. Estos principios y normas del derecho internacional de los derechos humanos, como *ius cogens*, ha sido reiteradamente declarado en sus fallos por la Excelentísima Corte Suprema, también alude a ellos la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que rechaza toda disposición relativa a la amnistía en este tipo de violaciones contra la humanidad, lo cual se encuentra en la propia Convención Americana de Derechos Humanos.

En definitiva, no cabe considerar la excepción de amnistía en estos casos de delitos de lesa humanidad que cometieron los agentes del Estado contra la población civil, lo cual se encuentra debidamente fundamentado con los convenios y tratados internacionales que nuestro país a suscrito, acorde con lo que dispone nuestra Carta Fundamental en su artículo 5°, inciso 2° y la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, en sus artículos 26 y 27;

CUARTO: Que en mérito a lo anteriormente expuesto, debemos disentir de los argumentos de la defensa de González Monsalve, quien en interés de su patrocinado sostiene que es aplicable la amnistía y prescripción de la acción penal, por lo que estas excepciones presentadas como previo y especial pronunciamiento y además también las enunciadas como defensa de fondo en las contestaciones de la acusación fiscal, deberán ser desestimadas.

EN CUANTO A LAS TACHAS

QUINTO: Que en el tercer otrosí, de su escrito de fojas 1.938, los apoderados del encausado Carreño Barrera, deducen tacha contra los testigos del sumario, Violeta Alviña Garrido y Mauricio Miralles Alviña, por afectarles la causal del artículo 460 N° 7 y 8 del Código de Procedimiento Penal, el cual prescribe "No son testigos hábiles para

declarar”, causal del N°7 “Los amigos íntimos del procesado o de su acusador particular, los socios, dependientes o sirvientes de uno u otro y los cómplices y los encubridores del delito” y del N° 8, “Los que carezcan de imparcialidad necesaria para declarar por tener en el proceso interés directo o indirecto”;

SEXTO: Que no obstante el derecho que tienen las partes a tachar a los testigos examinados durante el sumario, al tener algunas de las inhabilidades expresadas en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, éstas deben dar estricto cumplimiento en su interposición a lo que establece el artículo 493 del mismo cuerpo legal, esto es, debe indicarse circunstanciadamente la inhabilidad que afecta a los testigos y señalar en la misma forma, los medios de prueba con que se pretende acreditarlas, cuestión que en autos no se observa, ya que se describen de manera general las inhabilidades, sin precisar los medios de prueba para acreditarlas, por lo que este sentenciador la declarará inadmisibles;

EN CUANTO AL FONDO.

SEPTIMO: Que por resolución de fojas 1.515 se acusó a LUIS DANIEL SASMAY AUBA, GUILLERMO ENRIQUE GONZÁLEZ MONSÁLVE Y CARLOS PATRICIO CHACÓN GUERRERO, como autores y a CARLOS HERNÁN CARREÑO BARRERA, en calidad de cómplice del delito de Homicidio Calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 del Código Penal, en la persona de SERGIO OSMÁN NEGRETE CASTILLO, perpetrado el día 17 de noviembre de 1.973 en Santiago, se reunieron en autos los siguientes elementos de convicción:

1.- Requerimiento a fojas 1, efectuado por doña Beatriz Pedrals García de Cortázar, Fiscal Judicial de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, a objeto que se investiguen los hechos y circunstancias de la muerte de don Sergio Osmán Negrete Castillo.

2.- Rola a fojas 40, la querrela de interpuesta por doña Alicia Lira Matus, en su calidad de Presidenta de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, la que deduce en contra los agentes del Estado, o contra todos los que aparezcan responsables, por los delitos de homicidio y asociación ilícita, cometidos en la persona de Sergio

Osmán Negrete Castillo, fundada en los antecedentes de hecho y de derecho que expone.

3.- Se agrega a fojas 48, oficio respuesta del Servicio Médico Legal que contiene copia del protocolo de autopsia N° 3.729-73, correspondiente a la víctima Negrete Castillo, registrando como causa inmediata de su muerte una Herida de bala abdómino-torácica con salida de proyectil, previamente describe el examen interno y externo efectuado al cadáver;

4.- Orden de investigar a fojas 64, realizada por la Brigada de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, referente a diligencias de investigación sobre familiares y posibles testigos de los hechos.

5.- Declaración de **Mauricio Evaristo Miralles Alviña**, quien a fojas 86 y 232 de autos menciona que fue primo de Sergio Osmán Negrete Castillo, quien para el mes de septiembre o noviembre del año 1.973, no pudiendo precisar fecha exacta, es detenido y posteriormente ejecutado por personal militar en dependencias del Liceo Darío Salas. Indica que el día 11 de septiembre del año 1.973, fecha en la que se produjo el Golpe Militar en el país solo tenía 7 años de edad y residía en su actual domicilio particular junto su núcleo familiar compuesto por sus padres de nombre Evaristo Sebastián Miralles Pino y su madre Zulema de la Rosa Alviña Garrido y, el padre de su primo de nombre Sergio Negrete Jiménez y su cónyuge Violeta Gladys Alvina Garrido. En cuanto a su primo Sergio, comenta que nació producto de una relación entre su tío Sergio y la señora Angélica Castillo, para la citada fecha su primo residía junto a su madre en un inmueble ubicado al parecer en Avenida España o en calle Tres Antonio, menciona que para ese entonces Sergio tenía alrededor de 18 años de edad y era estudiante, no pudiendo precisar a qué partido o movimiento político pertenecía. Relata que para el mes de noviembre del año 1.973, concurrió personal de la Policía de Investigaciones y de Carabineros hasta su domicilio y el de sus tíos, informando que Sergio había fallecido y que debían acompañarlos hasta las dependencias del Servicio Médico Legal, con la

finalidad de reconocer su cuerpo, no precisando el citado personal las circunstancias del deceso de su primo.

Relata que en cuanto a los antecedentes que rodearon la detención y posterior ejecución de su primo, fueron sus familiares directos quienes le contaron que Sergio fue detenido y asesinado en dependencias del Liceo Darío Salas por parte de efectivos militares, luego de un allanamiento realizado en el mencionado establecimiento, sin poder precisar los motivos por los cuales Sergio se encontraba ese día en el aludido recinto educacional, solo sabe que estaba con unos amigos, de quienes ignora mayores antecedentes, que estudiaban en ese Liceo, agregando que le comentan que murió producto de una herida a bala torácica como señala su certificado de defunción. Menciona que desconoce las circunstancias que rodearon la muerte de Sergio, solo sabe que fue ejecutado por personal militar al interior del Liceo Darío Salas.

A fojas 232, reitera que su primo Sergio vivía en el sector de calle Gay entre calle Bascuñán y Conferencia en un pasaje único en su lugar con el numeral 2.307 casa L o 2.863 casa L, junto a sus abuelos maternos. Por lo mismo, dentro de sus amistades se encontraba un joven de nombre Francisco a quien llamaban "Pancho", quien a su vez era hijo de un funcionario que se desempeñaba como auxiliar, cuidador y mayordomo del Colegio Darío Salas, establecimiento ubicado en la esquina de calle Gay con Av. España. Menciona que ellos vivían en una casa al costado del colegio, por calle Gay junto a su familia y puede ser que la dirección corresponda al numeral 2.485 y el 2.503, ya que más allá se aleja mucho. Sergio visitaba frecuentemente a Francisco ya sea en su domicilio, en el colegio o fuera de este, como lo hacían los jóvenes de la época. Por dichos de vecinos, profesores y funcionarios administrativos se enteró que en el colegio se produjo un allanamiento y que al momento de ocurrir ese hecho se encontraba en el interior de este visitando a su amigo, por lo que habría sido detenido en el colegio. En cuanto a las razones de su detención, posterior homicidio y circunstancias, las desconoce;

6.- Declaración de Sara Adriana Del Carmen Vizcaya Espinoza, manifiesta a fojas 159, en lo sustancial para este proceso, que debido a la complicada situación política que vivía el país, las clases en el Colegio Darío Salas fueron suspendidas por unos días, luego se retornó a clases, encontrándose con personal militar en el interior, en esa ocasión recuerda que fueron obligados a descender tanto alumnos como todo el personal del liceo desde los pabellones y se ubicaron en el auditorium, donde se les comunica la situación en la cual colegio se encontraba y las nuevas disposiciones. Esa vez se presentó el Rector Delegado del Ejército, Capitán de nombre Luis Pavés, quien pertenecía al Regimiento Tacna ubicado en Avenida Blanco Encalada, persona a la que recuerda absolutamente agresivo debido a que durante toda la jornada vigilaba los comportamientos de alumnos y profesores, amenazando que cualquier acto indebido hasta podrían ser detenidos, lo que genero un clima de mucho sobresalto.

Relata que la presencia militar fue realizaba días después del golpe, no pudiendo precisar la fecha exacta. También se acuerda que en una segunda ocasión llegó al Liceo personal militar, quienes efectuaban frecuentemente una especie de "Visitas", que claramente podrían llamarse allanamientos en las que no recuerda si sacaba gente detenida a excepción del episodio "Barría Araneda y otros", en la que tres profesores y un alumno fueron llamados a rendir una declaración al Regimiento Tacna , luego fueron trasladados a Centros de Detención de la época, encontrándose desaparecido hasta la fecha Barría, en tanto los demás fueron liberados y dos de ellos residen en Canadá y el ultimo en Chile.

A la pregunta del tribunal, manifiesta que desconoce por completo antecedentes relativos a esa persona, según oyó, ese joven habría sido ejecutado un día sábado supuestamente dentro del liceo, día en que no se realizaban clases por lo que no fue testigo de ello. En cuanto a si sabe de testigos de ese hecho, no puede mencionar con precisión pero en aquellas oportunidades se realizaba cualquier actividad un día sábado y era un inspector el que estaba encargado de

abrir el establecimiento , en ese periodo podría haberle correspondido a la Sra. Melba González o en su defecto al segundo inspector.

Finalmente hace presente que tiene conocimiento a través de rumores de terceros , que el muchacho víctima del proceso al parecer era conocido del hijo del cuidador del colegio a quien visitaba y el día de los hechos al ver la presencia militar, habría arrancado lo que motivó al parecer su ejecución por parte de algún militar. Agrega que siempre se comentó que los procedimientos estaban en manos de personal del Ejército y no de Carabineros.

7.- Declaración de **Melva Aurora González González**, quien a fojas 88, 226 y 274, señala en lo fundamental para el proceso que efectivamente durante el periodo que prestó funciones en el Liceo Darío Salas, esto es entre los años 1969 hasta 1998, y que durante el año 1973 personal de Ejército, de quienes ignora mayores antecedentes, efectuaron varios allanamientos, en los cuales realizaron revisiones en las distintas dependencias del Liceo, debido a que supuestamente en este recinto habían armas, dentro de esos allanamientos no recuerda que algún profesor del colegio haya sido detenido, ya que ellos eran citados directamente a la Escuela Militar. Respecto a los hechos que se investigan y que guardan relación con la persona de Sergio Osmán Negrete Castillo y los hechos que rodearon su muerte, no tiene ningún tipo de antecedentes que aportar al respecto, ya que nunca lo conoció; sin embargo, recuerda que para fines del año 1973, ignora fecha exacta, la Directora de ese entonces Rebeca Román, le manifestó que personal militar realizaría un allanamiento en el Liceo por cuanto existirían armas y panfletos en ese lugar, por lo que debían dejar abierto todos los estantes, dependencias y oficinas del colegio, allanamiento que por lo que recuerda se llevó a cabo un día sábado en la tarde, quedando citados para ese día solo la Directora y la Inspectora General Adriana Vicencio, desconociendo lo que habrá sucedido , no obstante por comentarios de la Directora y los estudiantes del Liceo durante su desarrollo fallece , ejecutado por parte de personal militar, una persona de sexo masculino, que no estudiaba ni trabajaba en el Liceo, solo recuerda que era amigo de

Francisco Carrasco hijo del cuidador del establecimiento, de quienes del mismo modo ignora mayores antecedentes, agregando que el joven fue ejecutado, específicamente en el patio techado del colegio, ubicado al costado de la calle Claudio Gay, debido a que al momento del procedimiento el sujeto se habría asustado y huye del lugar, a consecuencia de ellos el personal militar le dispara y cae herido, siendo su cuerpo retirado por el mismo personal y subido a un camión militar, no teniendo mayores antecedentes que aportar ya que ese hecho lo recibió de comentarios;

8.- Informe Policial de fojas 288 y siguientes, que contiene diligencias de investigación referente a posibles testigos de los hechos.

9.- Declaración de **Anita Yonne Norma Valsasnini Silva**, quien a fojas 303 y 323 , en relación a los hechos que se investigan, indica que el día 11 de septiembre de 1973, se encontraba trabajando en el Liceo Darío Salas y en el Centro de Perfeccionamiento del Ministerio de Educación, recuerda que para ese mismo día, se quedó en casa, advertida por los comunicados que hubo en la radio, regresando en varias oportunidades al Liceo, pero como no había alumnos, ella solamente se presentaba, pero al tiempo después, cuando se calmó el ambiente, tuvieron una reunión con un militar que desde ese momento les señaló que sería el interventor del establecimiento, reanudándose normalmente las clases, pero esta vez con presencia permanente de personal militar armado, incluso recuerda que cuando se entonaba el Himno Nacional, esos militares se paseaban por la formación y observaban quien no cantaba en esos actos, sacándolos del lugar, al parecer para reprimirlos por no querer hacerlo.

A la consulta del tribunal, con la reanudación de las clases, indica que personalmente en ningún momento vio violencia física por parte de los militares hacia algún profesor o alumno del recinto, no obstante, en una oportunidad, a todos los profesores los interrogaron los militares, al parecer para establecer algún tipo de vinculación con partidos políticos contrarios al Gobierno Militar de la época, menciona que los fueron llamando por orden alfabético y tuvieron que ir a la Escuela Militar. No recuerda quienes eran los militares que los

interrogaban, pero si comenta que eran tres señores que se notaba que tenían un alto rango. Pero todos los profesores tuvieron que presentarse en la Escuela Militar.

Respecto a la víctima Sergio Osmán Negrete Castillo, quien falleció el 17 de noviembre de 1973, al interior del Liceo Darío Salas, después de un allanamiento efectuado por militares, quienes le dieron la orden de alto y él hizo caso omiso, por lo que habría sido ejecutado en el mismo lugar, señala que personalmente no conoció a ese joven, pero con el tiempo tomó conocimiento, por parte de terceros, que había fallecido una persona al interior del mismo recinto, conocido del cuidador del Liceo Darío Salas, pero no alumno del Liceo, quien habría sido ejecutado en el patio, al parecer cuando estaba apoyado de una pared, reiterando que solamente fueron comentarios, ignorando si ocurrió efectivamente ese hecho.

A la consulta del tribunal, respecto de la forma en que se entera de estas circunstancias, señala que fue en la sala de profesores, pero no podría señalar un nombre del profesor que conocería más detalles.

En cuanto a que unidad pertenecían los militares que fueron a realizar el allanamiento al Liceo Darío Salas, responde que tampoco tiene conocimiento de ello, como tampoco a que unidad pertenecía el interventor militar que tenía el Liceo.

10.- Informe Policial de fojas 331 y siguientes, de la Brigada de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones respecto de entrevistar a profesores que ejercían en el Liceo Darío Salas.

11.- Informe Policial de fojas 342 y siguientes, de la Brigada de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones respecto de la realización empadronamiento de los vecinos del sector aledaño al Liceo Darío Salas.

12.- A fojas 353 comparece **Mario Humberto Puccio Lehmann**, quien señala que en el año 1973 realizó clases en el Liceo Darío Salas ubicada en calle Avenida España. Posteriormente al 11 de septiembre de 1.973, es detenido por agentes de la Fuerza Aérea en su domicilio que se encontraba ubicado en una parcela en el paradero 38

de la Gran Avenida, siendo trasladado hasta las dependencias del Estadio Nacional, donde estuvo hasta el 12 de octubre de ese mismo año. Una vez recuperada su libertad regresó a realizar clases al Liceo encontrándose como Directora Noemí Godoy, la que fue sacada y posteriormente en noviembre o diciembre llega de directora una señora que era esposa de un militar. Con respecto a los hechos investigados por la muerte de Sergio Negrete Castillo, señala que escuchó de esos hechos por comentarios de los colegas del Liceo, pero no recuerda quien los realizó, aunque sabe que se referían a la muerte de un joven al interior del Liceo Darío Salas.

A la pregunta del tribunal respecto de los comentarios, indica que no se escuchó nada en concreto, sólo que había muerto un joven en las inmediaciones del Liceo, pero ningún detalle.

A la consulta del tribunal, señala que esos comentarios eran a modo muy parcialmente, ya que por lo que se vivía estaban todos aterrorizados y nadie comentaba mucho, por lo que desconoce detalles de los hechos que culminan con la muerte de ese joven;

13.- Informe Policial de fojas 355 y siguientes, de la Brigada de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones con diligencias de investigación referentes a la inspección ocular del Liceo Darío Salas, junto a Carlos Carreño.

14.- Informe Policial de fojas 363 y siguientes, de la Brigada de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones con diligencias de investigación referente ubicar y entrevistar a Francisco Carrasco Pavez.

15.- Declaración de **José Francisco Carrasco Pavez**, quien manifestó a fojas 366 y 381, que Sergio era su amigo, él vivía en la Villa Yugoslavia en la comuna de Ñuñoa en compañía de su madre Ángela Castillo y estudiaba en tercero medio en el Liceo Carrera le parece, además era artesano en cobre. Señala que él vivía al interior del Liceo Darío Salas en compañía de su madre Ema Pavez López y sus hermanos José, Manuel y Pedro, en una casa que tenía la entrada por calle Gay N°2.481. Su padre José Carrasco Allende era cuidador del Liceo Darío Salas, el que una vez que falleció su madre pasó a tomar el

cargo de él. Recuerda que aparte de las clases normales a los alumnos, el Liceo impartía clases nocturnas a funcionarios de INACAP, quienes realizaban cursos para terminar la enseñanza media, las que se realizaban además los días sábados.

Relata que el día sábado 17 de noviembre de 1973, se encontraba cuidando un departamento en la Villa Frei, que era de propiedad de una tía abuela de nombre Fidela López, y alrededor de las 15:00 horas se fue a su domicilio y al llegar al Liceo cerca de las 16:00 horas, observa a su tía María López Reyes (fallecida) llorando en la puerta de su casa, quien le dijo que unos funcionarios militares habían matado a su amigo Sergio en el patio del Liceo. Posteriormente por los comentarios de su familia, se entera que durante el día, el Liceo había sido allanado por funcionarios militares que preguntaban por unas armas que se encontrarían en el interior, hecho que nunca fue verídico. Que momentos antes de realizarse ese allanamiento, Sergio fue a buscarlo a su casa, pero él aún no había llegado y decidió esperarlo, ingresando al establecimiento educacional. Mientras estaba en su interior, llegaron los militares y comenzaron el operativo, instantes en que Sergio fue interceptado, allanado y golpeado por los militares, motivo por el cual salió corriendo, pero los militares al verlo que se daba a la fuga procedieron a dispararle, siendo alcanzado por unas balas que le ocasionaron la muerte. Luego los militares desalojaron el Liceo y subieron sus restos a un camión militar. Dicha situación se la comentaron sus hermanos que se encontraban presentes en la casa cuando ocurrió este hecho.

A la pregunta del tribunal, señala que varios fueron los militares que dispararon, ya que al verlo correr, le tiraron de distintos lugares. Debido a estos hechos, en compañía de su hermano José, se dirigieron hasta la 8° Comisaría de Carabineros que se encontraba ubicada en calle Toesca, para indagar la ubicación de los restos de Sergio, donde les atendió el oficial de guardia a quién le narramos lo que había sucedido, sin embargo no encontraron respuestas favorables. Una vez que salieron de dicho recinto policial, en la esquina de Avenida España con Toesca, se encontraron con el padre de Sergio, que ya se había

enterado de lo ocurrido y con él se trasladaron hasta el Instituto Médico Legal, ya que no había duda que había fallecido, donde efectivamente se encontraban su cuerpo sin vida, ingresado a ese lugar como NN.

A la pregunta del tribunal, afirma que reconoció el cuerpo de Sergio y tenía más de un proyectil en la espalda.

El cuerpo de Sergio fue velado e incinerado en el Cementerio General.

Indica que sus hermanos Pedro y Manuel, le comentaron después que posteriormente de lo sucedido con Sergio, entraron al Liceo y conversaron con el Capitán que estaba a cargo del procedimiento, quien les manifestó de mala forma y con insultos que ellos eran el Ejército de Chile, por lo que no se metieran en el asunto. Con el tiempo por los comentarios de vecinos y familiares, se enteró que los funcionarios militares que habían realizado el allanamiento en el Liceo y dieron muerte a su amigo, pertenecían al Instituto Geográfico Militar que se encontraba ubicado en calle 18 de septiembre de la comuna de Santiago Centro.

A la pregunta del tribunal, respecto de la certeza que los militares pertenecieran a la unidad indicada, responde que es por los comentarios que hubo en el sector y por el comentario de un tío de una cuñada, de apellido Galdámez, quien era militar y trabajaba en esa unidad;

16.- Comparece doña **Violeta Gladys Alviña Garrido**, quien a fojas 375 declara por la muerte de Sergio Negrete Castillo, mencionando que era su hijastro y con quien vivía a la época de los hechos investigados junto a su marido Sergio Negrete Jiménez y la hija de ambos Gilda. Manifestando que Sergio desde su infancia que vivía en calle Gay al frente del Liceo Darío Salas. En el año 1970 se cambiaron a otro domicilio en Lo Prado, pero Sergio mantuvo sus amigos de infancia los que visitaba normalmente.

Recuerda que un día sábado del mes de noviembre de 1973, Sergio salió de la casa para visitar a su amigo Pancho, quien vivía en el

interior del Liceo Darío Salas, ya que su padre era auxiliar de ese recinto, perteneciendo la casa al recinto educacional.

Posteriormente a eso de las 16:00 horas, su suegra se comunica vía telefónica, quien vivía en calle Gay, informándoles que Sergio había sido herido en el Liceo, por lo que se trasladaron su marido y ella inmediatamente hasta el Liceo para ver que le había sucedido a Sergio.

Relata que una vez que llegaron hasta el recinto, a Sergio ya se lo habían llevado los militares, pero no sabían a donde, por lo que su marido y ella se separaron para buscarlo, menciona que fue a varios recintos asistenciales, entre ellos la Postas N°2, 3 y la Central, siendo en ese último lugar que le informan que Sergio estaba en el Instituto Médico Legal, sin entender en un principio de qué se trataba, por lo que le explicaron en este mismo lugar y la atendieron, ya que le dio un ataque de histeria y la trasladaron en ambulancia hasta la casa de su suegra, donde su marido ya se encontraba en ella y le contó que cuando se separaron había ido inmediatamente al Instituto Médico Legal, que había visto el cadáver de Sergio, pudiendo reconocerlo inmediatamente, ya que un funcionario le informó que recién había llegado el cuerpo de un chico que traían del Liceo Darío Salas.

A la consulta del tribunal, señala que cuando llegaron hasta el Liceo, las personas que estaban ahí, eran profesores y alumnos ya adultos, ya que el día sábado funcionaba como otra cosa, algo así como Inacap le parece. Por lo que los profesores que estaban ahí no eran los del Darío Salas. Cuando conversaron con esas personas, los que no quisieron dar nombres, les señalaron que había llegado un grupo de militares, sin decirles de que unidad eran, que hicieron que se tiraran todos en el suelo y que en unas salas de arriba estaba Sergio, al que hicieron bajar y al parecer después correr, siendo en ese último instante que le dispararon, quedando los disparos en la pared del patio por el costado derecho, eso es entrando por Avenida España. Refiere que al día siguiente fueron a indagar más datos de lo sucedido, había unas 3 o 4 personas, entre esos una profesora del día, los que les indicaron que no vieron detalles, ya que como estaban de guata en el suelo y las ventanas comenzaban a unos 50 centímetros del suelo,

no pudieron ver nada. Lo que si una persona le comentó que alguien le había preguntado "que llevai ahí" y Sergio respondió "una biblia" (la que efectivamente llevaba), enseguida lo hacen correr y después de eso le disparan. Posteriormente fue hasta el Ministerio de Defensa, para que le informaran que militares habían concurrido hasta el Liceo Darío Salas, ya que ella trabajaba en el Ministerio de Obras Públicas en la Corporación de Obras Urbanas, en la sección administrativa; pero en ese lugar le dijeron que si quería mantener su trabajo y estar con su hija, que mejor se fuera y no preguntara nada. Por lo que se retiró.

Indica que nunca obtuvieron más información que la señalada respecto de los acontecimientos que rodearon la muerte de Sergio.

A su pregunta del tribunal, nunca hablaron con la Directora del Liceo, como tampoco con el interventor militar de ese, ya, que quienes eran testigos estaban muy asustados y nunca quisieron dar nombres. Así como tampoco hablaron con los padres de Pancho, para no involucrarlos en nada;

17.- Informe Policial de fojas 385 y siguientes, de la Brigada de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones con diligencias de investigación referente ubicar y entrevistar a los hermanos Carrasco Pavez.

18.- Declaración de **Manuel Eugenio Carrasco Pavez**, quien a fojas 389 y 405, manifestó que tenía una relación de amistad con la víctima, además de haber sido vecinos, esto es antes que se fuera a vivir a Ñuñoa a la casa de su madre. Sergio se encontraba cursando el tercer año medio en esa época, le parece que en el Liceo Carrera y era artesano en cobre.

Relata que en noviembre de 1973, vivía al interior del Liceo Darío Salas, ubicado en Avenida España N°585 de la comuna de Santiago centro en compañía de su madre Ema Pavez López y sus hermanos José y Pedro. Agrega que la casa tenía además entrada por calle Gay N°2.481. Su madre era la cuidadora del Liceo para el mes de septiembre de 1973, fecha en la que además de realizar clases normales en ese establecimiento, éste se ocupaba además por el Instituto de Capacitación Profesional INACAP, realizando curso para

personas que quisieran terminar la enseñanza media, las cuales se efectuaban además los días sábados en la tarde. Recuerda que el día sábado 17 de noviembre de 1.973, se encontraba al interior de su casa en compañía de su hermano Pedro y su tía María (fallecida), siendo alrededor de las 15:30 horas, ingresaron sorpresivamente alrededor de 40 funcionarios militares, que se transportaban en 2 camiones tres cuartos de color verde y 2 liebres de la locomoción colectiva. Ellos entran al colegio resguardando todas las salidas, quedando los alumnos al interior de las aulas. Su familia observaba todo lo que ocurría desde el interior de la casa, a través de una ventana, pasado unos 10 minutos aproximadamente desde el ingreso de los militares, se escucha una ráfaga de disparos. Luego ingresa una liebre al Liceo y después de una hora aproximadamente, se retiraron del establecimiento educacional, en ese momento deciden salir de la casa y la gente que se encontraba en la sala de clases les señalaron que habían matado a una persona, que por lo que habían escuchado de los militares éste vivía en la casa que se encontraba al interior del Liceo.

De los comentarios recibidos, además escucharon que cuando los militares se percataron que Sergio intentaba arrancarse por el portón que colindaba a calle Toesca, es el momento en que le dispararon y luego el cuerpo fue sacado en la liebre que se hallaba al interior del Liceo.

A la pregunta del tribunal, respecto si tenía conocimiento de que Sergio se encontraba dentro del Liceo, responde que efectivamente tenía conocimiento de ello, ya que él cuando llegó pasa al interior del local, esto es, una o dos horas antes que llegaran los militares. Era habitual que él estuviera dentro del Liceo, ya que iba a su casa, y pasaba a las dependencias del Liceo, jugaba un poco basquetbol ahí, era una rutina habitual.

En cuanto si en algún minuto conversó con los militares, responde que lo hizo después de que se escucharon las ráfagas, eso es a los cinco minutos más tarde, ya que fueron hasta la casa, y les solicitaron la identificación y les hicieron preguntas que hacían ahí, a lo que señalaron que eran los cuidadores, manifestándoles que se

quedaron dentro de la casa y no salieran; pero los militares no se identificaron ni tampoco señalaron de que unidad provenían.

Agrega, que una vez que estos procedían a retirarse, se acercó a los vehículos que estaban por Avenida España, y le preguntó a uno de los militares que había sucedido, señalando que no había sucedido absolutamente nada.

Recuerda además que para obtener antecedentes sobre lo acaecido, debió dirigirse hasta la 8° Comisaría ubicada en calle Toesca, en donde no recibió ninguna respuesta de lo ocurrido a Sergio.

A la pregunta, respecto del interventor militar, efectivamente había uno, pero ese estaba solamente en la jornada de la mañana y de lunes a viernes, no tenía que ver con los cursos que realizaba el Inacap.

Añade que esa fue la única vez en que concurrieron militares hasta el Liceo para realizar un allanamiento. Agrega que había una persona que estaba en el Liceo en el minuto que le dispararon a Sergio, llamado, Dante Carrera (fallecido), quien estaba como alumno en estos cursos del Inacap, con quien después de esos hechos sostuvo una amistad, recordando que a unas dos semanas de ocurridos los hechos, le señaló que los militares que fueron hasta el Liceo era del Instituto Geográfico Militar, que se encontraban en las cercanías del Liceo, le parece que en calle 18. Pero nunca le comentó de dónde sacó ese antecedente, desconociendo si es verídico o no.

A la consulta del tribunal, responde que desconoce si él tuviera algún contacto con personal militar, de donde pudo haber sacado dicha información, en cuanto a las personas que estaban en ese lugar, sabe de los alumnos de los cuales sólo puede identificar a Dante (fallecido) y de las personas de administración del Inacap, de quienes no recuerda nombres.

A la pregunta del tribunal, respecto a podría reconocer a alguno de los militares que vio en esa oportunidad, responde que no, ya que ellos andaban con sus caras pintadas, sólo puede señalar que había personas de todas las edades, y que se pintaron con tres rayas negras en la cara.

19.- Informe Policial de fojas 393 y siguientes, de la Brigada de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones con las diligencias de investigación referentes a la inspección ocular al Liceo Darío Salas, junto a Carlos Carreño, resultado un plano a escala constituyendo un documento gráfico concluyente en sí mismo.

20.- Declaración de **Pedro Ignacio Carrasco Pavez**, quien expuso a fojas 408 lo siguiente, que en noviembre de 1.973, vivía al interior del Liceo Darío Salas, ubicado en Avenida España N°585 de la comuna de Santiago centro en compañía de su madre Ema Pavez López y sus hermanos José y Manuel. Relata que la casa tenía además entrada por calle Gay N°2.407. En un principio su padre era el mayordomo del Liceo y cuando falleció, su madre quedó como la cuidadora del Liceo para el mes de noviembre de 1973, fecha en la que además de realizar clases normales en ese establecimiento, se ocupaba por el Instituto de Capacitación Profesional INACAP, realizando curso para personas que quisieran terminar la enseñanza media, las cuales se realizaban los días sábados en la tarde.

Recuerda que el día sábado 17 de noviembre de 1.973, se encontraba al interior de su casa en compañía de su hermano Manuel, su tía María (fallecida), siendo alrededor de las 15:30 horas, mientras se encontraban alumnos para sacar la enseñanza media ingresaron sorpresivamente un destacamento de funcionarios militares, los que se transportaban en 2 camiones tres cuartos de color verde y 2 liebres de la locomoción colectiva.

Posteriormente estos entraron al colegio resguardando todas las salidas, quedando los alumnos al interior del aula, en el intertanto su familia observaba lo que ocurría desde el interior de la casa, a través de una ventana. Menciona que los militares fueron hasta la casa, solicitándoles que no salieran de ella.

Pasados unos 10 minutos, desde el ingreso de los militares, se escucha una ráfaga de disparos, pero ninguno de la familia salió de la casa. Miraron a través de la ventana, pero no se veía absolutamente nada.

Recuerda que había una liebre en el Liceo, que estaba estacionada en una cancha de basquetbol al interior del inmueble. Los Militares después de una hora aproximadamente se retiraron del establecimiento educacional, en ese momento salieron de la casa y la gente que se encontraba en la sala de clases, que estaban revolucionados, les señalaron que habían matado a una persona, que a éste le habían disparado por la espalda y pudo percatarse que se trataba de Sergio.

A la pregunta del tribunal, respecto de si tenía conocimiento que Sergio se encontraba dentro del Liceo, responde que efectivamente siempre iba al Liceo, pero en esa oportunidad, no sabía que se encontraba dentro del recinto. En cuanto si en algún minuto conversó con los militares, puede señalar que conversó con ellos cuando llegaron a la casa, recordando que uno de ellos le apunto, señalándoles que se quedaran a dentro de la casa, pero ellos no se identificaron como tampoco señalaron de qué unidad provenían.

Menciona que una vez que se retiraron los militares Manuel fue hasta la 8° Comisaría ubicada en calle Toesca, para preguntar por Sergio, pero no le dieron ninguna respuesta.

En cuanto a las personas que estaban en el Liceo en el momento que llegaron militares, no recuerda a nadie más que a su hermano y su tía, agregando que en esa época trabajaba por lo que no pasaba mucho en el Liceo, así que no conocía a personas dentro del Colegio.

Respecto de los rumores que hubo posteriormente, se recuerda que señalaban que los militares provenían desde el Instituto Geográfico Militar, pero no sabe de donde salió ese rumor y quien lo señaló, por lo que no podría determinar si efectivamente esos eran de dicha unidad.

A la pregunta del tribunal, respecto a si podría reconocer a alguno de los militares que vio en esa oportunidad, señala que no, ya que ellos andaban con sus caras pintadas, sólo pudo señalar que se trataba de personas jóvenes, de los cuales no podría identificar los rangos y que se pintaron con tres rayas negras en la cara.

21.- Rola a fojas 411, oficio del Estado Mayor del Ejército que contiene dotación de la Escuela Militar, al mes de noviembre de 1.973.

22.- Informe Policial de fojas 441 y siguientes, de la Brigada de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones con las diligencias de investigación referentes a entrevistar a Capitanes y ex alumnos de la Escuela Militar, resultando de las entrevistas a los requeridos que Sasmay Auba participa de un operativo en un Colegio ubicado en Chile España, lugar donde se le dio muerte a un joven en el interior del mismo establecimiento, en el mencionado operativo participa junto a otros sub-alférez, al parecer de la 5° compañía, la cual estaba al mando del capitán Chacón Guerrero;

23.- Informe Policial de fojas 500 y siguientes, de la Brigada de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones con las diligencias de investigación referentes a entrevistas a ex cadetes de la escuela militar de la 5° compañía, con sus respectivas conclusiones.

24.- Declaración de **Andrés Felipe Sotomayor Gutiérrez**, quien a fojas 520, 566 y 1.217, expreso que en septiembre de 1.973 se encontraba cursando el Primer Curso Militar que egresaba en diciembre de 1974, estaba encuadrado en la 5° compañía, al mando del Capitán Carlos Chacón Guerrero, que dependía al igual que la 4° Compañía del Mayor Juan Jara Cornejo. Dentro de sus compañeros de la 5° Compañía, recuerda a Luis Sasmay Auba, Coddou Molina, Juan Emilio Ortiz, Arturo Contreras Polgatti, José Sánchez, Alejandro Garat Gálvez (fallecido), Mario Rodríguez Díaz, Arturo Prat Huerta, Juan Mallea, Diego Hargraves Butrón, Enrique Vanni Zunino, Rafael Martínez Puga, entre otros.

A la consulta del tribunal, respecto del listado de fojas 434, indica que recuerda como compañeros de la 5° Compañía a Gustavo Aros, Carlos Borquez, Aldo Cardinali, Eduardo González (fallecido), Jorge Guajardo Rojas, Víctor Henríquez Oyarzun, Jaime Jofre Pissani, Harold Montealegre Schifelle, German Pardo Martínez, Roberto Ruminot Salinas, Patricio Sandoval Arancibia, Olof Trostel Muñoz, Alex Urra Terán, Renato Vergara, José Villagrán Aedo, además de los ya indicados anteriormente. Del resto no está seguro.

Con respecto a las actividades operativas que efectuó la 5ª compañía en casa presidencial de Tomás Moro ocurrido el mismo día 11 de septiembre de 1973 y posteriormente el operativo en la población Ho Chi Mm, no asistiendo a ese último, ya que estaba concentrado para la competencia mencionada.

Regresó a Chile a fines de octubre de 1973, siendo posterior a esa fecha en la que participa en un allanamiento que se realizó en el Liceo Darío Salas que estaba ubicado en Avenida España de la comuna de Santiago, allanamiento que se realiza en horas de la tarde, el que tenía la finalidad revisar si existían armas al interior de dicho establecimiento.

Recuerda que se le ordeno apostarse en una casona al frente del Liceo, a objeto de dar protección a las tropas que ingresaban al interior, sin poder precisar el tiempo que estuvo ahí, pero después de un lapso de tiempo se pudo percatar que al interior del Liceo se escucharon tres o cuatro disparos de fusil. Sin saber hasta ese entonces que había sucedido.

A la pregunta del tribunal, respecto de los disparos, señalando que esos los escucho tipo ráfaga, por lo que presume que esos fueron de una sola arma. Indica que por su experiencia y por lo que recuerda es que se atreve a señalar que fue una ráfaga de tres o cuatro tiros.

En aquella época el arma debía ir en selector tiro a tiro, pero quizás alguien se equivocó y lo dejó en ráfaga, en el cual salen unos tres a cuatro tiros al presionar el gatillo.

Respecto al arma que se utilizó en aquel operativo era el fusil SIC, a excepción de mí que andaba con FAL, esto debido a que daba protecciones externas.

A la pregunta del tribunal, respecto de los disparos, señala que estos se produjeron al término del operativo, por lo que estaban por irse.

Afuera habíamos dos personas, pero no vieron ninguna salida fuera de lo normal, ni que se hubiese ocupado alguno de los vehículos para trasladar el cadáver de alguna persona. En esa oportunidad le

parece que se utilizaron dos buses y un jeep, indica que él andaba en el jeep.

Una vez de regreso en la Escuela Militar se enteró que se produjo una fuga de un detenido y que al no obedecer la orden de alto, se abrió fuego en su contra, falleciendo en el lugar. Eso lo escuchó una vez que llegó la compañía.

A la consulta del tribunal, respecto del comentario, menciona que en el bajo de las escaleras, había un grupo de detenidos, en donde los tenían reunidos, los que estaban bajo vigilancia de un grupo de subalférez, y desde ese grupo es que se arranca uno de los detenidos, al que se le da la orden de alto y al no obedecer se le dispara.

A la pregunta del tribunal, la razón del por qué habían detenidos, señala que se estaban buscando en ese operativo armas de fuego, desconociendo si encontraron armas en ese lugar, pero supongo que si esas personas estaban detenidas es porque estaban en posesión de ellas, pero eso es algo que desconoce.

A la consulta, respecto si al término de ese operativo se trasladaron detenidos hasta algún lugar, responde que no tiene conocimiento de ello, no sabe qué sucedió con los detenidos.

En cuanto a los comentarios de ese hecho, recuerda que se rumoreaba que Alejandro Garat Galaz, quien era apodado "El Turco" fue el autor de los disparos, pero ello no le consta, ya que sólo escuchó eso de comentarios de terceros.

A la pregunta del tribunal, respecto de la aseveración de que José María Sánchez Mardones y Luis Daniel Sasmay Auba, hubieran disparado en esa oportunidad, responde que nunca escuchó nada de eso en esa oportunidad. Respecto a la víctima de autos Sergio Negrete Castillo, indica que desconoce todo antecedente respecto de esa persona y las circunstancias de su muerte, pero de acuerdo a lo narrado anteriormente debiera ser la persona que falleció en el operativo al que hizo mención precedentemente.

En cuanto al traslado del cadáver de esa persona por el Teniente Carlos Carreño señala que desconoce todo antecedente de ello.

En cuanto al operativo recuerda que al mando estaban el Teniente Carreño y el Capitán Carlos Chacón Guerrero.

Ampliando sus dichos a fojas 1.217, expone, que una vez que llegó a la Escuela Militar luego del operativo realizado en el colegio, es donde se mencionan rumores de compañeros de curso, que Alejandro Garat era quien había disparado en el colegio.

Posteriormente, unos minutos después se recuerda que hubo una discusión entre el brigadier Domingo Navarrete y Alejandro Garat, producto que le habría llamado la atención a Garat, por estar diciendo que él habría disparado y que él se había echado al joven en el colegio, de lo que se recuerda que hubo una discusión, pero no escuchó las palabras, pero si supo sobre que se trataba la discusión. Solo escuchó los gritos de la discusión.

De lo que se supo era que Alejandro Garat estaba vanagloriándose de haberle disparado al joven en el colegio.

A la consulta del tribunal, respecto si tuvo otro antecedente de otras personas que hubieren disparado, responde que no, que solamente escuchó a lo que se refería Alejandro Garat.

Respecto al armamento que portaba Garat, tiene que haber portado un fusil SIG calibre 7,62, ya que el único armamento distinto era el que él portaba un fusil FAL calibre 7,62.

Respecto los oficiales y que armamento portaban, indica que no sabe qué armas portaban, recuerda que en aquella época utilizaban pistola COLT calibre 45 mm, pero eso no le consta, es lo que supone. Respecto de que oficiales concurren a dicho operativo, recuerda al Capitán Patricio Chacón Guerrero y el Teniente Carlos Carreño, de los que tiene certeza. Menciona que pertenecía a una sección de la cual estaba a cargo de Krassnoff, pero él no fue al operativo.

Desconociendo el por qué no fue el oficial a cargo de su sección.

En cuanto a las circunstancias en las que vio a esos oficiales, fue en la ocasión en que llegaron los buses y les dieron sus posiciones, en su caso quien le dio su posición o lugar físico donde tenía que estar, esto no lo recuerda. Su posición fue en una casona al frente por

Avenida España y desde este lugar no tenía visión al interior del colegio solamente unos ventanales que daban hacia la calle.

En cuanto a si vio el momento en que sacaron el cadáver del colegio, puede indicar que no lo vio, que solamente después escuchó que lo habían metido a un bus. Pero es algo que no vio.

En cuanto a su traslado, menciona que se trasladó en un jeep y que andaba con la Plana Mayor le parece, pero no se recuerda bien quien andaba arriba de ese jeep, podría haber sido Navarrete, pero no recuerda, pero andaba el conductor y otra persona más aparte de él, creo que eran 3, no recordando tampoco quien era el conductor.

25.- Declaración de **Domingo Patricio Navarrete Marusic**, quien a fojas 527, 573 y 1.219, expone que al mes septiembre del año 1973 estaba encuadrado en la 5° compañía, al mando del capitán Carlos Chacón Guerrero, y tanto la 4° como la 5° compañía dependían del Batallón "Curso Militar", al mando del mayor Juan Jara Cornejo.

A la consulta del tribunal, dentro de sus compañeros de la 5° compañía recuerda a Rodriguez Díaz, Hernán Riquelme, Ricardo Medina, Manuel Varela, Alejandro Garat, Alberto Mallea, Benjamín Acuña, Aldo Cardinali, Daniel Sasmay, Oscar Coddou, Rodolfo González, Gustavo Aro, Arturo Contreras, Andrés Sotomayor, Daniel Cifuentes entre otros, que por el tiempo transcurrido no recuerda. Agrega que su comandante de sección era el teniente Marco Castro Herrera y estaba compuesta por aproximadamente 30 a 35 hombres. De las otras secciones, recuerda al mando de ellas a los tenientes Ahumada y Carreño.

A la pregunta del tribunal, relacionadas con las actividades operativas que efectuó la 5° compañía en casa presidencial de Tomás Moro ocurrido el mismo día 11 de septiembre de 1.973, señala que no asistió, sin embargo estuvo en operativos masivos en conjunto con personal de Carabineros e Investigaciones en poblaciones como "Lo Hermida"

Recuerda que le correspondió asistir junto a toda a la totalidad de su compañía al allanamiento realizado en el Liceo Darío Salas, en horas de la tarde, a excepción de los que estaban a cargo de la

custodia de la casa de Tomás Moro. Una vez en el lugar se le ordena apostarse prestando seguridad al vehículo perteneciente al comandante de la compañía Carlos Chacón Guerrero, que se estacionó al frente de la entrada principal de dicho Liceo, ya que pertenecía a la Plana Mayor de dicha compañía. No recuerda el lapso que estuvo apostado en ese lugar, pero luego de un rato, se pudo percatar que al interior del Liceo se escucharon varios disparos de fusil, sin poder precisar cuántos.

A la pregunta el tribunal, respecto de cuantos disparos se escucharon, como señaló anteriormente no los puede precisar, sólo puedo señalar que fue más de uno y que fueron pocos unos tres o cuatro. Relata que además que antes de los disparos se escucharon unos gritos. Luego en ese mismo lugar se enteró que una persona había fallecido por cuanto desobedeció la voz de alto y que por orden del capitán Chacón, se remitió el cuerpo al Instituto Médico Legal.

Una vez de regreso en la cuadra y luego de la retreta (formación) se enteró por voz de terceros que el autor de los disparos era el subalférez Alejandro Garat, apodado "El Turco" quien se ufanaba de haber sido el autor de dichos disparos, situación que si mal no recuerda le reprochó, ya que varios compañeros se encontraban notablemente afectados por el hecho. De esa situación no se volvió a hablar al interior de la Compañía.

A la consulta, respecto de lo señalado por Carlos Carreño que los autores de los disparos pudieron haber sido Sánchez y Sasmay, indica que eso no es efectivo, además que Carreño pertenecía a una sección distinta que ellos, los que estaban en el grupo de los reclutas al igual que Garat, por lo que no podría haber visto a estos disparando, como tampoco era el Teniente a cargo de dicha sección. La sección de reclutas se encontraba a cargo del Teniente Marco Castro.

En ese operativo participó solamente la 5ª Compañía. A la pregunta, respecto a que dicha persona habría tratado de huir, indica que lo desconoce, sólo puede señalar que no tenía identificación y que andaba sin cordones, por lo que presumieron que quizás tenía alguna implicación política o había sido detenido recientemente, pero fueron

sólo suposiciones. Esa persona se encontraba agrupada junto con otras personas mientras se realizaba el operativo.

A la pregunta del tribunal, indica que ese operativo fue realizado con la finalidad de revisar si se encontraban armas de fuego en dicho establecimiento, pero le parece que no se encontró nada. Agregando que en el operativo realizado al Liceo N°8, fue absolutamente tranquilo sin haber ocurrido ningún incidente, debiendo haber resultado ese de la misma manera, sólo que este joven trato de huir, razón por la que le disparó Garat.

Respecto a la consulta acerca de la muerte de Sergio Osmán Negrete Castillo, acaecida el 17 de noviembre de 1.973, señala que desconoce el nombre de la víctima, siendo esa la primera vez que lo escucha, sin embargo esa persona sería la que falleció en el operativo que describió anteriormente.

Respecto al traslado del cadáver, menciona que efectivamente el cadáver de la persona fallecida fue trasladado al Instituto Médico Legal, sin embargo no puede aseverar que fuera el teniente Carreño quien lo realizó.

Ampliando su declaración a fojas 1.219, expone que efectivamente envió el mail al señor Sasmay el 6 de noviembre de 2.013, el mismo día de la entrevista con Investigaciones y posteriormente hace unas pocas semanas atrás encontró el correo enviado a Sasmay en noviembre de 2013, indica que fue el mismo día que él fue entrevistado por personal PDI, por lo que encontró útil hacerlo llegar al abogado Murath, menciona que cree que ello permite esclarecer la verdad de los hechos y la inocencia de Daniel Sasmay.

Agrega que el segundo motivo es que con esa ampliación puede definir con mayor detalle lo que ocurrió el 17 de noviembre de 1973. Relata que después de haberse realizado la retreta que es una actividad militar previa a pasar al descanso y estando en el dormitorio de la 5° Compañía, el que es un pasillo largo con 8 dormitorios hacia la derecha, los que tienen una especie de pandereta o separaciones, pero que no llega hasta el techo, por lo que son abiertos, y en su condición de Brigadier se encontraba controlando que los alumnos pasaran al

reposo, en ese intertanto se le acercaron 2 a 3 sub-alférez a manifestarle su enojo con el sub-alférez Alejandro Garat, quien alojaba en el tercer dormitorio. Indica que se encontraba en el pasillo a la altura del cuarto dormitorio a espaldas del baño de ese dormitorio y esos alumnos le manifestaron que Garat no los dejaba dormir y que estaba medio rallado con lo que había ocurrido ese día en el Liceo Darío Salas, concurrió de inmediato al dormitorio de Garat, habían alrededor de 30 alumnos que escuchaban claramente y más o menos el doble más en los dormitorios contiguos, pues ese se reía y difariaba en forma desmedida sobre cómo había disparado y muerto al individuo que aquella mañana en el Liceo Darío Salas, cuando se había dado a la fuga corriendo hacia el fondo del patio del liceo, sin llegar a trasponer el muro y cayendo abatido por el o los disparos de Garat. Agrega que en atención a lo antes señalado y en su condición de Brigadier, fue a llamarle la atención a Garat, que dejara dormir al resto de los sub-alférez, donde se pudo percatar que se encontraba como extasiado con la situación, se reía y señalaba que "se lo había pitiao rico" y que él era seco, por lo que lo reprendió y le dijo en voz alta "cállate", y que la situación no era para contarla, ya que al joven se le disparo por la espalda mientras se fugaba. Todo eso mientras los sub-alférez del dormitorio estaban presentes esa noche y muy afectados por la situación ocurrida, todos los que vieron y los que no vieron al muerto.

Durante lo que resta del año 1973 y hasta que egresaron el 28 de diciembre de ese año como subtenientes, Garat mantuvo su posición de la autoría de la muerte del joven en el Liceo Darío Salas, aunque nunca más se habló del hecho, pero esos comentarios se llegaban a través de terceros (otros compañeros).

Una vez egresados nunca más se habló del tema, añade que fue a ese operativo y como miembro de la Plana Mayor del Comandante de la Compañía se encontraba en el frontis del colegio, custodiando el jeep del Comandante de la Compañía, por lo que no vio quienes dispararon ni a quien dispararon.

A la pregunta del tribunal, respecto si tuvo conocimiento si otra persona además de Garat hubiere disparado, indica que no.

Solamente escuchó dos o cuatro disparos. En cuanto a si tuvo conocimiento que González Monsalve hubiere disparado, responde que nunca tuvo conocimiento de ello.

A la consulta del tribunal, respecto a si tiene conocimiento que alguno de los oficiales que fueron al operativo dispararon, señala que no le consta.

En cuanto al armamento que portaban los sub-alférez la mayoría utilizaba fusil SIG, pero los oficiales no les corresponden, fusil, normalmente corresponde pistola, hay oficiales que por mayor seguridad portaban fusil y pistola.

Respecto de los oficiales que fueron al operativo fue el Capitán Chacón, el Teniente Carreño, el Teniente Marcos Castro del que no está seguro y debiera haber ido Ahumada, pero tampoco tiene la certeza de ese último.

En cuanto al correo electrónico, que envió al abogado Murath, poco después que Sasmay le relató los hechos acontecidos ese mismo día 6 de noviembre, donde le respondió pidiéndole que se tranquilizara, pues creía que toda la compañía que son más de 100 alumnos estaban conscientes que el autor de la muerte de aquel joven abatido al fondo del colegio en el muro y antes de trasponerlo, era Garat.

A la consulta del tribunal, respecto de cómo le consta que aquel joven fue abatido al fondo del colegio en el muro, señala que la razón es que al sentir los disparos se desplazó hacia la derecha y pudo ver que al fondo del colegio en el muro habían un grupo de personal militar que estaban observando el cuerpo e inmediatamente volvió a la posición donde se le había dejado al lado del jeep, que estaba afuera de la puerta principal.

Hace presente que en sus declaraciones anteriores señaló "si mal no recuerda", aclarando que es algo que tiene súper claro y lo recuerda muy bien.

26.- Corre a fojas 535, oficio del Estado Mayor General del Ejército, acompañando hoja de vida, antecedentes, calificaciones y fotografía de Carlos Carreño Barrera.

27.- Comparece a fojas 570, **Claudio Antonio Baladron Baltierra**, quien expone que ingreso a la Escuela Militar en el año 1973, quedando encuadrado en la 5° compañía del curso militar al mando del capitán Chacón Guerrero. Agrega que tanto la 4° como la 5° compañía dependían del Batallón "Curso Militar", al mando del mayor Juan Jara Cornejo.

A la consulta del tribunal, dentro de sus compañeros de la 5° compañía recuerda a Andrés Sotomayor, Larenas, Aros, Navarrete entre otros, que por el tiempo transcurrido no recuerda.

En cuanto al listado de fojas 434 que se le exhibió, puede señalar que recuerda dentro de sus compañeros a Aníbal Larenas, Aldo Cardinali, Jaime Correa, sólo de esos se recuerdo, más lo mencionados anteriormente.

Relata que la compañía estaba dividía en tres secciones, sin embargo no recuerda en cual estaba encuadrado, sin embargo su oficial al mando de la sección era el Teniente Carlos Carreño Barrera.

Con respecto a los allanamientos que realizaba su compañía, sólo recuerda que se hicieron operativos masivos en poblaciones conflictivas, en conjunto con personal de Carabineros e Investigaciones.

Respecto de un allanamiento a un Liceo, puede indicar que efectivamente participa en un allanamiento en un Liceo en el sector de Avenida España, no recordando si concurrió toda la compañía o sólo la sección a cargo del Teniente Carreño. Es del caso que una vez en el lugar le ordenaron apostarse a la entrada del colegio con el fin de brindar seguridad al contingente que ingresaba, actividad que realizó con uno o dos alféreces de quienes no recuerda sus identidades.

A la consulta del tribunal, respecto si se encontraba junto con Andrés Sotomayor, puedo indicar que no, ya que el mencionado era tirador escogido y no estaba afuera, sino que estaba al frente del colegio brindando seguridad.

Relata que en el procedimiento se pudo percatar que al interior de dicho estableciendo se escucharon varios disparos, en razón de que

una persona se habría dado a la fuga y se le dispara, escuchando posteriormente por comentarios de terceros que había fallecido.

En cuanto a los disparos, solo puede indicar que eran más de uno, sin poder precisar cuántos.

A la pregunta, respecto si estos balazos pudieron provenir de una o más armas, indica que eso sucedió hace cuarenta años atrás, por lo que no recuerda bien, sin precisar ello.

A la consulta en relación a lo antes mencionado, ignora quienes habrían efectuado los disparos y los hechos que ocurrieron con posterioridad. Respecto si los disparos hubieran sido realizados por Sánchez, Sasmay o Garat, puede indicar que no escucho nada respecto que ellos hubieren disparado en esa oportunidad.

En cuanto a lo ocurrido luego de los disparos, solo puede indicar que una vez finalizado el operativo se subieron a los buses, los que le parecen que eran tres y se fueron hasta la escuela. Sin poder precisar si en el bus andaba el Teniente Carreño.

A la consulta, respecto de los rumores que había dentro de la compañía en cuanto a lo sucedido en ese operativo, puede indicar que se hicieron comentarios a raíz de los disparos falleció una persona. Desconociendo completamente que sucedió con esa persona, solo que esa persona se habría arrancado, y por ello fue que le dispararon.

A la consulta del tribunal, respecto si esa persona estaba como detenido, puede indicar que no tiene conocimiento de ello.

En cuanto a los hechos investigados por la muerte de Sergio Osmán Negrete Castillo, acaecida el 17 de noviembre de 1.973, señala que desconoce el nombre de la víctima, siendo la primera vez que lo escucha, sin embargo, puedo indicar que esa persona sería la que falleció en el operativo que describió anteriormente.

Respecto de las circunstancias del traslado del cadáver por parte del teniente Carreño, señala que desconoce todo antecedente respecto de ello.

A la consulta del tribunal, sólo recuerda que el oficial que concurrió al operativo fue el teniente Carreño, quien estaba al mando de su sección.

28.- Informe Policial de fojas 577 y siguientes, de la Brigada de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones con las diligencias de investigación referentes a entrevistas a ex cadetes de la Escuela Militar de la 5° compañía, con sus respectivas conclusiones.

29.- Declaración de **José Domingo Salazar Velásquez**, quien expone a fojas 593, en lo substancial para este proceso que ingresó a la Escuela Militar el 10 de enero del año 1973, quedando encuadrado en la 5° compañía del curso militar al mando del capitán Chacón Guerrero. Agrega que tanto la 4° como la 5° Compañía dependían del Batallón "Curso Militar", al mando del mayor Juan Jara Cornejo.

A la pregunta del tribunal, respecto de sus compañeros de la 5° compañía puede recordar a Oscar Coddou Molina, Domingo Navarrete Marusic, Aldo Cardinali, Vergara Cifuentes, Vergara Cedeno, Miguel Parra, Cerpa, Solis, entre otros, que por el tiempo transcurrido no recuerda.

A la consulta del tribunal, responde que su compañía estaba dividía en tres secciones, recordando que integraba la tercera sección al mando del teniente Marco Castro Herrera.

A la consulta del tribunal, efectivamente participó en varios dispositivos o allanamientos post 11 de septiembre, recordando los efectuados a la ex casa presidencial de Tomás Moro, la población HO CHI MIN, el Instituto profesional INACAP en las Condes, subterráneos del Hospital del Salvador y unas dependencias de la ex Compañía de Teléfonos de Chile, en la Avenida Pedro de Valdivia y poblaciones periféricas del gran Santiago.

Respecto de allanamientos efectuados a establecimientos educacionales, señala que concurrió efectivamente a uno, pero en el sector de Ñuñoa, no recuerda el nombre, efectuando seguridad periférica junto a su sección. Relata que a los operativos era común que concurrieran una o dos secciones, pero no las tres, salvo que fuera un operativo de mayor envergadura. No recuerda haber participado en el allanamiento del Liceo Darío Salas en el sector de Avenida España, sin embargo puede señalar que al interior de la compañía escuchó

rumores de un incidente en que falleció una persona, ignorando mayores detalles del hecho en cuestión.

A la pregunta del tribunal en relación a lo antes mencionado, ignora quienes habrían efectuado los disparos. Añade que no recuerda hechos de sangre en que haya participado su compañía.

Respecto de la muerte de Sergio Osman Negrete Castillo, acaecida el 17 de noviembre de 1.973, señala desconocer el nombre de la víctima, siendo la primera vez que lo escucha, sin embargo esa persona sería la que falleció en el operativo.

30.- Declaración de **Guillermo Daniel Carlos Salinas**, quien a fojas 595 y 614, expuso que ingresó a la Escuela Militar en el año 1.969 a cuarto de humanidades, egresando en el mes de diciembre de 1.973. Siendo encuadrado en la 5° Compañía del curso militar al mando del Capitán Chacón Guerrero. Agregado que tanto la 4° como la 5° Compañía dependían del Batallón "Curso Militar" al mando del mayor Juan Jara Cornejo.

Relata que entre sus compañeros en la 5° Compañía puede recordar a Andrés Sotomayor, Garat, Marcelo Blanco, Daniel Sasmay, Oscar Coddou, Domingo Navarrete, Gabriel Vergara, Víctor Schneider, Soto Mosqueira Arturo Contreras Polgatti, Carlos Aracena, entre otros, siendo estos los nombres que recuerda.

Indica que la compañía estaba dividida en tres secciones, encontrándose en la sección de la que estaba a cargo del Teniente Carlos Carreño Barrera.

En cuanto a los allanamientos que se realizaban por parte de su compañía, recuerda el realizado a la casa presidencial de Tomás Moro y a la Población aledaña a la Escuela Militar denominada Ho Chi Min.

Respecto a un allanamiento en un Liceo en el sector de Avenida España, recuerda haber participado, sin poder precisar si participa toda la compañía o sólo la sección a cargo del Teniente Carreño.

En ese operativo recuerda haber salido en los buses, sin poder precisar cuántos, le parece que el capitán Chacón también fue a ese procedimiento como Comandante de la Compañía.

Una vez llegado al colegio le ordenaron apostarse a la entrada del Colegio con el fin de brindar seguridad al contingente que ingresaba, actividad que realizó con varios Alférez de quienes no recuerda sus identidades.

A la consulta del tribunal respecto de cuantas personas se quedaron afuera, cree que unas veinte personas. Y respecto a los que ingresaron al colegio, debieron haber sido otros veinte.

A la pregunta del tribunal, respecto de la orden que recibieron, señala que no recuerda, sólo que estaban afuera, resguardando el colegio y a la espera que se les diera una nueva orden.

En cuanto a la duración de ese procedimiento, menciona que fue aproximadamente unos cuarenta minutos. En dicho procedimiento se escucharon disparos al interior del recinto, y posteriormente se enteró de que una persona se habría dado a la fuga, por lo que se le disparo al no acatar la orden de alto por parte de los efectivos militares. Ignorando quienes habrían efectuado los disparos y los hechos que concurren con posterioridad, ya que según su parecer ese hecho fue tratado por oficiales a cargo. A la consulta del tribunal, respecto de que sucede después de que escucha los disparos, responde que se reunieron afuera y subidos a los buses, se entera que una persona se había dado a la fuga y se le disparo, puede señalar que de eso se da cuenta porque se reunió con uno de los oficiales y éste les señaló, que una persona trató de escapar y se le hicieron las indicaciones de alto y no las respeto.

En cuanto a si los disparos fueron a raíz de una orden o el soldado lo hizo en forma voluntaria, responde que no podría señalar eso, ya que no estaba ahí. Con respecto a los comentarios posteriores que hubo entre los compañeros, puede señalar que estaban muy asustados y tienen que haber habido comentarios. Los comentarios entre los compañeros fue que hubo una orden de alto, pero no podría indicar quien la dio, y que como esta persona no obedeció, se le dispara.

Respecto de que algún compañero se hubiera jactado de haberle disparado a esa persona, responde que no, menciona que no escuchó

eso, como tampoco que alguno pudiera haber presumido de esa situación.

A la pregunta, respecto de cuál de sus compañeros, estuvieron adentro del colegio en el operativo, responde que eso es algo que no podría señalar.

Respecto a si vio a esa persona herida o fallecida, señala que no, en esa oportunidad se trasladaba en uno de los buses y no recuerdo que se hubiera trasladado a la persona en dicho autobús.

En cuanto a la muerte de Sergio Negrete Castillo, ocurrida el 17 de noviembre de 1.973 en el interior del Colegio Darío Salas, indica que desconoce a esa persona, pero sería la persona que fue herida en el colegio en operativo al que señalo anteriormente.

En cuanto al traslado del cadáver por parte del Teniente Carreño, así como cualquier otro antecedente respecto de ese hecho, lo desconoce. Respecto de si recuerda en que vehículo se trasladaba el Teniente Carreño, puedo indicar que no recuerda.

Respecto a lo señalado por el Teniente Carreño que Sasmay y Sánchez, fueron las personas que dispararon en ese operativo, puede señalar que no le consta. Agregando que Sasmay era su compañero de promoción y de arma.

En cuanto a Garat, a él lo ubica, por ser su compañero, pero nunca escucho que este hubiera disparado;

31.- Declaración de **Flavio Gustavo Santis Torren**, quien a fojas 597 señalo que ingresó a la Escuela Militar en el año 1970, egresando en el mes de diciembre de 1973. Indica que efectivamente quedó encuadrado en la 5° Compañía del Curso Militar al mando del capitán Chacón Guerrero. Añade que tanto la 4° como la 5° compañía dependían del Batallón "Curso Militar", al mando del mayor Juan Jara Cornejo. Menciona que dentro de sus compañeros de la 5° compañía recuerda a Andrés Sotomayor, Garat, Rodolfo González Palaneck, Zenón Álvarez, entre otros, pero que por el tiempo transcurrido no se recuerda más.

A la consulta del tribunal, señala que su compañía estaba dividida en cuatro secciones, siendo su sección la primera, cuyo oficial

al mando era el teniente Carlos Carreño Barrera. Respecto de las otras secciones no recuerda a los oficiales al mando de ellas.

Con respecto a los allanamientos que se realizaban por parte de su compañía, recuerda que el que realizo a la casa presidencial de Tomás Moro ya que estuvieron alrededor de ocho días aproximadamente al interior de ese inmueble, además participó en operativos la población aledaña a la Escuela Militar al parecer llamada HO CHI MIN, señala además que participó en un allanamiento en un Liceo en el sector de Providencia, específicamente en el sector del parque Bustamante, pero no recuerda el nombre, como tampoco si concurrió toda la compañía o sólo la sección a cargo del teniente Carreño. Es del caso que una vez en el lugar, ingresaron al interior del liceo, en donde se apostó en el patio interior, el cual se encontraba vacío, tampoco se percató de la presencia de civiles. Al poco tiempo se escuchó el sonido de un disparo, pero desconoce de dónde provino, casi inmediatamente se les ordenó subir a los buses que les esperaban en las afueras, para regresar a la Escuela Militar. En relación a lo antes mencionado, ignora quienes habrían efectuado el disparo y los hechos que concurrieron con posterioridad.

Comenta que por rumores de sus compañeros al interior del bus en que regresaba, se enteró que en ese procedimiento se le había disparado a una persona y que habría fallecido, pero ignora mayores detalles.

Respecto a su consulta acerca de la muerte de Sergio Osman Negrete Castillo, acaecida el 17 de noviembre de 1.973, señala que desconoce el nombre de la víctima, siendo la primera vez que lo escucha, sin embargo, esa persona falleció al interior del Liceo Darío salas, el cual se ubica en avenida España.

Adiciona que ignora las circunstancias del traslado del cadáver por parte del teniente Carreño, así como cualquier otro antecedente respecto de hecho ya que jamás concurrió a un operativo en el Liceo Darío Salas, enfatizando que sólo participó en el allanamiento que describe precedentemente.

32.- Declaración de **Mario Humberto Del Carmen Rodriguez Díaz**, quien a fojas 599 y 618, señaló que ingresó a la Escuela Militar el año 1.973, egresando en diciembre del mismo año, siendo encuadrado en la 5° Compañía del curso militar al mando del Capitán Chacón Guerrero. Tanto la 4° como la 5° Compañía dependían del Batallón Curso Militar al mando del mayor Juan Jara Cornejo. Dentro de sus compañeros en dicha compañía recuerda a Andrés Sotomayor, Díaz, Daniel Sasmay, Oscar Coddou, Domingo Navarrete, Rafael Martínez, Hernán Riquelme, José Sánchez, de los que recuerda nombres. Esta compañía estaba dividida en tres secciones, perteneciendo a la primera sección, cuyo oficial al mando de la sección era el teniente Carlos Carreño Barrera o Luis Ahumada, no lo recuerda con exactitud. Y la tercera sección a cargo del Teniente Marco Castro Herrera.

En cuanto a los allanamientos que se realizaban por parte de su compañía, recuerda el realizado a la casa presidencial de Tomás Moro, en donde se turnaban con la Cuarta Compañía para los roles de guardia, además participó en otros operativos en poblaciones periféricas con contingente de Carabineros.

Respecto a un allanamiento en un Liceo en el sector de Avenida España, puede señalar que efectivamente participa en este, no recuerda si concurre toda la compañía o sólo la sección a cargo del Teniente Carreño. Una vez llegado al colegio, recuerda que le ordenaron apostarse en las cercanías del colegio con el fin de blindar seguridad al contingente que ingresaba y a los vehículos en los cuales se trasladaban. Esa misión la realizó en compañía de otro sub-alférez, pero no recuerda su identidad.

Añade que quienes estuvieron a cargo de los vehículos, fueron dos personas, desconociendo si además habría otras en el exterior.

En cuanto a los vehículos, recuerda que había unos dos buses de la empresa ETC, pero no podría precisar el número de ellos, ya que no está seguro, sin recordar que hubiera otros vehículos.

En ese procedimiento se escucharon desde el interior de dicho establecimiento varios disparos, por lo que se parapeto atrás de un

poste o árbol. No puede recordar el tiempo exacto, pero puede haber pasado un par de horas, en el que pudo observar que desde el interior del inmueble que salieron cuatro sub-alférez trasladando un cuerpo, el cual es subido al interior de uno de los buses que estaba custodiando, el que inicia su marcha con destino desconocido.

En cuanto a la cantidad de disparos, no podría precisar cuántos, sólo puede indicar que fueron varios, calcula unos cuatro o más de cuatro aproximadamente.

Con respecto al traslado al médico legal, indica que al menos en el bus en el que andaba, no fue hasta allá. En cuanto a quienes trasladaron el cuerpo de esa persona, responde que no sabe quiénes fueron, como tampoco cuantas personas.

Respecto a la identidad de sub-alférez, señala que no lo recuerda, como tampoco la del oficial a cargo del procedimiento.

Posteriormente al interior de la Escuela Militar, se comentó ese hecho pero no sabe si dieron nombres de quienes habrían sido los autores de los disparos.

Agrega que sólo podría señalar que no fue solamente una persona la que disparo, eso lo puedo señalar en cuanto al ruido. Respecto de los comentarios, señala que no se comentó mucho eso, al menos los oficiales no señalaron absolutamente nada, y los compañeros menos.

Con respecto a que hubiera disparado Sánchez y Sasmay, señala que no tiene conocimiento de ello, nunca escuchó nada que responsabilice a esas dos personas.

En cuanto a que Garat se hubiera vanagloriado posteriormente de haber matado a esa persona, sólo puede indicar que no fue testigo de esos dichos, no habiendo escuchado nunca que esa persona hubiera comentado ese hecho, como tampoco algún comentario de otro compañero respecto de ello.

En cuanto a la muerte de Sergio Negrete Castillo, acaecida el 17 de noviembre de 1.973, puede señalar que desconoce el nombre de la víctima, siendo esa la primera vez que lo escucha, sin embargo sería la

que falleció en el operativo que describí anteriormente, de acuerdo a lo indicado en la Brigada de Derechos Humanos.

Respecto a las circunstancias del traslado del cadáver por parte del Teniente Carreño, puedo señalar que no recuerda la identidad del oficial que traslada ese cuerpo en el bus. Sólo lo que indique anteriormente que cuatro sub-alférez los trasladaron hasta uno de los buses.

En cuanto a si tiene conocimiento si se llevó a cabo un sumario administrativo por ese hecho, responde que al menos nunca fue llamado a declarar y nunca recibió algún comentario, que se estuviera realizando alguno, no se supo nada de ello.

33.- Informe Policial de fojas 625 y siguientes, de la Brigada de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones con las diligencias de investigación referentes a entrevistas a ex cadetes de la escuela militar de la 5° compañía, con sus respectivas conclusiones.

34.- Declaración de **Julio Elías Terán Barrientos**, que rola a fojas 652, que en lo significativo para esta investigación narró que jamás participó en un allanamiento en un Liceo ubicado en avenida España, sin embargo efectivamente recuerda haber concurrido a un operativo en un Liceo ubicado en calle Bustamante, en la comuna de Providencia, en ese lugar no tuvo participación operativa, toda vez que no se le ordenó descender del bus, tampoco recuerda detalles de ese operativo como tampoco que secciones de su compañía concurrieron.

A la consulta del tribunal, nunca escuchó disparos que se hubieren producido en ese operativo.

Recuerda efectivamente el hecho de que al interior de su compañía se comentó por parte de sus compañeros de armas, la circunstancia de que en el operativo del Liceo que describió anteriormente murió una persona por no haber acatado la orden de alto, pero no tiene más detalles de esos hechos.

Respecto a su consulta acerca de la muerte de Sergio Osmán Negrete Castillo, acaecida el 17 de noviembre de 1.973, debo señalar que desconoce el nombre de la víctima, siendo la primera vez que lo

escucha, sin embargo, esa sería la persona que falleció al interior del Liceo Darío Salas, el cual se ubica en avenida España, debiendo enfatizar que nunca concurrió a ese establecimiento.

35.- Informe Policial de fojas 678 y siguientes, de la Brigada de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones con las diligencias de investigación referentes a entrevistas a ex cadetes de la escuela militar de la 5° compañía, con sus respectivas conclusiones.

36.- Declaración de **Luis René Tapia Pino**, quien a fojas 694 expuso que ingresó a la Escuela Militar en el mes de febrero del año 1.973, egresando en el mes de diciembre del mismo año. En ese tiempo formó parte de la 5° compañía del curso de sub-alférez al mando del capitán Carlos Chacón Guerrero, integrando la primera sección al mando del teniente Carlos Carreño, tanto la 4° como la 5° compañía dependían del Batallón "Curso Militar", al mando del mayor Juan Jara Cornejo. Indica que la compañía estaba dividida en tres secciones, estando la segunda sección bajo el mando del teniente Ahumada y la tercera del teniente Marco Castro.

Menciona que dentro de sus compañeros de curso de la 5° compañía, recuerda a Mario Rodríguez, Claudio Barahona, Sánchez, Sasmay, Coddou, Nelson Tapia Luengo, Tapia Lepe, Cambisasso Cuevas, Blanco Schuler, Cardinalli, Castro Rubio, Cerpa, Chandia Pinto, Contreras Polgatri, Díaz Fuenzalida, Dumay, Fieldler, Gacitua, Galecio, Garat, Espinoza entre otros que por el tiempo transcurrido no recuerda.

En lo que respecta a su sección, luego del 11 de septiembre de 1.973, le correspondió acudir, junto con la 4° y 5° compañía, al operativo de la ex casa presidencial de Tomas Moro, posteriormente, concurrieron a varios operativos, entre ellos a la población cercana denominada HO CHI MIN, torres de la Portada de Vitacura, el instituto INACAP de avenida Las Condes etc.

Relata que efectivamente participó de un allanamiento de un Liceo ubicado en las cercanías de la avenida Bustamante, en dicho lugar le correspondió ingresar al edificio, siendo apostado en una de

las escaleras del tercer piso. A este lugar llegaron en un bus de la ETC, bajo el mando del teniente Carreño. Agrega que se pudo percatar que en ese operativo escuchó disparos, pero no más de dos, efectuados al interior del Liceo, pero ignora en qué lugar específico de ese edificio. Al poco tiempo de ocurrido esa situación, se le ordena evacuar el Liceo con destino a la Escuela, desde donde fueron despachados.

Indica que por comentarios dentro de la compañía, se enteró que los disparos se efectuaron a un civil, pero ignora el motivo y el desenlace, ya que se le ordenó no hacer comentarios acerca de aquello.

Indica que no participa de un allanamiento ocurrido al interior del Liceo Darío Salas en el sector de avenida España. Acerca de la muerte de Sergio Osman Negrete Castillo, acaecida el 17 de noviembre de 1.973, responde que es la primera vez que escucha dicha situación, así como también el nombre de esa persona, reiterando que no concurrió a ese establecimiento educacional.

37.- Informe Policial de fojas 699 y siguientes, de la Brigada de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones con las diligencias de investigación referentes a entrevistas a ex cadetes de la Escuela Militar de la 5° compañía, con sus respectivas conclusiones.

38.- Declaración de **Juan Raúl Galecio Araya**, quien a fojas 711 y 722, diligencia de careo a fojas 1.203, expuso que ingresó a la Escuela Militar en febrero de 1.969, retirándose el año 1.970 y volviendo a postular en el año 1.971 para egresar en diciembre de 1.973. Señala que en ese tiempo formó parte de la 5° Compañía del curso de sub-alférez, sin recordar que capitán estaba al mando de dicha compañía.

Agregando que tanto en la 4° como en la 5° Compañía dependían del Batallón "Curso Militar", al mando del Mayor Juan Jara Cornejo.

La 5° Compañía estaba dividida en 3 secciones, integrando la tercera sección bajo el mando del teniente Marco Castro y la primera sección bajo el mando del teniente Carreño. Recordando entre sus compañeros de curso a Andrés Sotomayor, Horacio Camillieri, Coddou y Cardinali, entre otros que por el tiempo transcurrido ya no recuerda.

Luego del 11 de septiembre de 1.973, su sección le correspondió acudir junto con la 4 y 5 Compañía al operativo de la ex casa presidencial de Tomás Moro, no recordando otros operativos a los que acudió, ya que permanecía la mayor parte del tiempo en la Escuela, en labores de estudio.

En cuanto a haber participado en algún operativo realizado en colegio o Liceo de Santiago, puedo señalar en forma tajante que no.

Agregando que por comentarios de un compañero de apellido Sasmay, se enteró que en uno de los operativos realizado en un establecimiento educacional, falleció un joven producto de un disparo efectuado por el mismo, Sub-Alférez Sasmay, sin embargo no tiene más antecedentes referente a qué colegio se refería y que otros soldados participaron en ese hecho.

En cuanto a los hechos investigados por la muerte de Sergio Osmán Negrete Castillo, ocurrida el 17 de noviembre de 1.973, señala que esa es la primera vez que escucha ese nombre, reiterando que no concurrió al Liceo Darío Salas, como tampoco a ningún otro, ignorando en qué circunstancias falleció esa persona. Como tampoco podría señalar si esa persona se trata de la que Sasmay le comentó.

A la consulta del tribunal, respecto de si puede indicar en forma detallada lo que le contó el Sub-alférez Sasmay, responde que solamente eso le comentó que le había disparado en un operativo a una persona, de la cual desconocía identidad, y que él había disparado, pero no menciona que alguna otra persona le hubiere disparado a ese joven, como tampoco si dio la orden de alto antes de disparar, ignorando todo antecedentes anexo a lo ya mencionado.

A la pregunta, si respecto del resto de sus compañeros le hubiere comentado algo respecto al hecho mencionado por Sasmay, señala que no escuchó nunca ningún comentario respecto de eso, más que lo señalado. Como tampoco recuerda que le hubiera menciona otro incidente de esas características.

Diligencia de careo a fojas 1.203, señala que en cuanto a la persona que está a su lado, lo reconoce como Luis Sasmay, y que el comentario respecto de que Luis Sasmay le hubiere disparado a una

persona en un operativo lo escuchó de un grupo de gente de la Escuela Militar, nada más que eso.

En cuanto a lo señalado por Sasmay, respecto que él se hubiere confundido y que en verdad se refería al "turco Garat", responde que puede ser, pero él no tiene la certeza, ya que lo único que escuchó fue el comentario que señaló en su declaración judicial.

Agrega que es cierto lo que dice Sasmay de que nunca han sido amigos y que está de acuerdo con todo lo que él señala.

39.- Informe Policial de fojas 731 y siguientes, de la Brigada de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones con las diligencias de investigación referentes a entrevistas a los oficiales y ex cadetes de la escuela militar de la 4° Y 5° compañía, con sus respectivas conclusiones.

40.- Declaración de **Marco Antonio Castro Herrera**, quien a fojas 738 y 744, señala que ingresó a la Escuela Militar el año 1.966 egresando en 1.967 con el grado de subteniente, siendo su primera destinación el regimiento "Rancagua" de Arica, posteriormente el año 1.971 es trasladado a la Escuela Militar.

En el año 1.973, post 11 de septiembre estaba al mando de la tercera sección de la 5° Compañía, batallón "Curso militar". En esa compañía se encontraba al mando del Capitán Carlos Chacón Guerrero para esa fecha, ya que pasaron varios capitanes, pero le parece que en esa fecha ese era el capitán.

La tercera sección estaba integrada por cadetes ingresados en marzo de 1.973, los que eran aproximadamente 30 alumnos.

Indica que la preparación militar de esa sección, era básica, ya que la instrucción del curso era técnica y teórica en sus inicios y la inducción militar era muy escasa dado el poco tiempo que se llevaba en clases.

Luego del Pronunciamiento Militar, sus tareas se vieron alteradas, ya que le correspondió cumplir misiones que se le otorgaban a la Compañía, es decir participar en operativos tales como la ex casa Presidencial de Tomás Moro, establecimientos educacionales, pero no recuerda las ubicaciones ni los nombres de esos, entre otros lugares

que en ese momento no se recuerda. Hace presente, que su sección dado el tipo recluta que la conformaba, es decir, alumnos de muy poca experiencia y recién egresados a la Escuela, con no más de 7 meses de instrucción, eran convocados esporádicamente a los operativos y si así ocurría, prestaban apoyo perimetral como custodia de vehículos, marcar presencia en la población, etc.

En cuanto a los hechos investigados por la muerte de Sergio Negrete Castillo, responde que su sección concurre al operativo ocurrido en el mes de noviembre de 1.973 en el Liceo Darío Salas, como parte de la Compañía, teniendo certeza absoluta de que ningún integrante de su sección tuvo participación directa en los hechos que se le describieron, toda vez que ningún cadete le dio cuenta o informó oficialmente ni extraoficialmente de haber tenido participación en un hecho de sangre, ya que así hubiese ocurrido tendría que haber sido llamado por el comandante de la compañía para informar del hecho de que cadete participó o estuvo presente, ya que un hecho de tanta importancia hubiese sido mérito de una investigación por parte del mando. A mayor abundamiento nunca se le solicitó por parte de ninguno de sus superiores información acerca de un hecho de esta naturaleza.

De los que recuerda de los alumnos de su sección están Teyssedre, Nieto, Von Chrismar, Zarhi, Larenas, etc.

A la pregunta del tribunal, respecto de los tenientes a cargo de las secciones, indica que para septiembre de 1.973, no recuerda que oficiales estaban al mando de la 1° ni 2° secciones, siendo efectivamente los oficiales instructores Carreño y Ahumada.

En cuanto al allanamiento del colegio Darío Salas, señala que debió estar a cargo el Comandante de la Compañía el Capitán Carlos Chacón, en este allanamiento yo no me recuerdo haber ingresado al colegio, por lo que presume que estuvo afuera, realizando el cerco perimetral.

Respecto la muerte de Sergio Negrete Castillo, acaecida el 17 de noviembre de 1.973, señala que desconoce el nombre de la víctima,

siendo la primera vez que lo escucha, sin embargo esa persona sería la que falleció en el operativo realizado al colegio Darío Salas.

A la consulta del tribunal respecto de los oficiales que fueron a ese operativo, señala que no se recuerda que oficiales fueron, pero si está claro que fue con la 5° Compañía, con la tercera sección, pero más allá que cuidar la periferia de ese colegio que se realizó el operativo, y ni sus cadetes ni él tuvieron contacto con civiles. Comenta que debió haber ido el Capitán Carlos Chacón por encontrarse a cargo de esa compañía y lo más probable los tenientes a cargo de las otras secciones que eran Carreño y Ahumada.

Agrega que nunca alguno de sus cadetes le señaló que hubiera ocurrido algo con algún civil en ese operativo, como tampoco los oficiales. Siendo así que nunca tuvo que declarar por esos hechos, lo que se debió haber informado y dar cuenta a los superiores.

En cuanto a lo que se señala que el Teniente Carreño llevó a esa persona hasta el Instituto Médico Legal, responde que desconoce toda circunstancia relacionada con ese hecho.

41.- Informe Policial de fojas 747 y siguientes, de la Brigada de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones con las diligencias de investigación referentes a entrevistas a los oficiales y ex cadetes de la escuela militar de la 4° Y 5° compañía, con sus respectivas conclusiones.

42.- Declaración de **Eduardo Germán Díaz Fuenzalida**, quien a fojas 756 y 780, expone ingresó a la Escuela Militar en el año 1.970 egresando en el mes de diciembre de 1.973, siendo encuadrado en la 5° Compañía del curso militar al mando del Capitán Patricio Chacón Guerrero. Agregando que tanto la 4° como la 5° Compañía dependían del Batallón "Curso Militar" al mando del mayor Juan Jara Cornejo.

Menciona que su compañía estaba dividida en tres secciones, perteneciendo a la primera sección a cargo del Teniente Luis Ahumada Montenegro, la segunda sección estaba bajo el mando del Teniente Carreño y la tercera sección, bajo el mando del Teniente Marco Castro Herrera.

En cuanto a los allanamientos que se realizaban por parte de su compañía, recuerda que para el día 11 de septiembre el batallón se dividió y les dieron diversas misiones, correspondiéndole asistir al Departamento de Aseo y Jardines de la Municipalidad de Las Condes, controlando el desplazamiento de los camiones de basuras. Otras secciones fueron derivadas a distintos lugares denominados puntos críticos. Posteriormente le correspondió asistir al operativo realizado a la casa presidencial de Tomás Moro, alrededor del mediodía, en donde le correspondió repeler un ataque proveniente del establecimiento educacional INACAP.

Además participó de otros operativos recordando en la Población Lo Hermida, Inacap, La Pincoya, Población Ho Chi Mim, Lo Barnechea, Hospital El Salvador y Establecimientos educacionales, etc.

En cuanto a su participación en allanamiento efectuado en un Liceo en el sector de Avenida España, señala que efectivamente participó en ese operativo al parecer de nombre Darío Salas recordando que al parecer fue un día sábado o domingo, después de almuerzo y luego de un descanso al parecer en el mes de noviembre de 1973. Menciona que es del caso que en horas de la tarde concurre el oficial de semana o bien el Brigadier Mayor, y ordena equiparse y presentarse al patio de alarmas, en donde se les señala que debían embarcarse en los buses, ya que debíamos asistir a un operativo.

El contingente que asistió al operativo, al parecer estaba compuesto de a lo menos dos secciones, los que fueron trasladados en 3 buses que pertenecían al ETC del Estado.

Indica que una vez que llegaron al lugar, descendieron y se formaron en la calle García Reyes, para luego dividirlos e ingresar con distintas órdenes, en su caso fue registrar un pabellón del Liceo, el cual lo realizó en compañía de a lo menos diez sub-alférez, de los que recuerda a Rodolfo González y Santis, entre otros.

Recuerda además que cuando estaban registrando el pabellón al interior del Liceo, específicamente en la mitad de la caja escalera que une el primer piso y segundo piso de ese pabellón, de improviso se

escuchó una ráfaga de fusil, su acción inmediata fue la de continuar con la misión de registro hacia el segundo piso.

A la consulta del tribunal, respecto de los mandos que concurrieron a ese allanamiento, recuerda que estaba el Capitán Chacón, Teniente Carreño y el Teniente Castro.

Señala que en su misión no encontró personas que reportar como tampoco armamento, ni municiones. Indica que antes de finalizar la misión, se les ordena reunirse en un lugar que no recuerda con precisión, donde el Capitán Chacón les da a conocer que había sucedido un hecho de importancia y que se estaban tomando las medidas pertinentes, pero dado que la misión al momento de los hechos no había dado resultados, en cuanto a la búsqueda de armamentos denunciados, debían regresar al cuartel, para lo cual repartieron el contingente en los buses.

Relata que una vez embarcado en los buses, se comenta en el trayecto lo que había sucedido, fue que una persona trato de huir del interior del Liceo y se le disparo al tratar de saltar el muro, pero que dicha situación se estaba manejando por el Teniente Carreño. Luego de ello no tuvo más antecedentes, ya que no se volvió a tocar ese tema.

Respecto al armamento que utilizaron, señala que recuerda que cada sub-alférez mantenía un fusil SIG de cargo.

A la consulta tribunal, respecto si tuvo conocimiento de quien le disparo a ese joven que resulta fallecido en ese operativo, señala que no, como tampoco se escuchó comentarios al respecto de ello.

Respecto a los hechos investigados en autos, indica que Carreño se encargó de lo sucedido al interior del Liceo, pero ignora quienes le prestaron cooperación en el traslado del cuerpo.

Respecto a los vehículos que concurrieron a ese allanamiento, le parece que el Capitán Chacón iba en un jeep y las dos secciones en los buses de la empresa ETC.

En cuanto al vehículo en el que viajaba el Teniente Carreño, señala que iba con ellos, en uno de los buses en momentos que se dirigían al operativo.

En cuanto al vehículo en que se habría realizado el traslado del cadáver, responde que le parece que se realizó en uno de los buses, pero le parece que ese bus se fue solo con la patrulla a cargo del traslado, al menos él no iba en ese bus. Eso lo señala porque recuerda que de vuelta los buses venían con más gente que de ida, ya que los del bus se fueron hasta el Médico Legal, tuvieron que dividirse en los buses que quedaron para el traslado del contingente.

En cuanto al allanamiento realizado al Liceo N°8, ubicado en calle Bustamante con Santa Isabel, realizado en el mes de octubre de 1.973, en dicho Liceo le correspondió registrar los techos del inmueble, encontrado gran cantidad de piedras de distintos tamaños, tarros de pintura llenos con piedras, fierros y otros elementos contundentes, sin embargo no encontraron armas ni municiones. En dicho lugar se reiteraron sin novedades, pudiendo aseverar que no hubo disparos ni algún hecho de sangre. Con posterioridad a los hechos ocurridos en el interior de la Escuela Militar no se comentó ese hecho, sólo en el traslado en los buses desde el Liceo hasta la Escuela, como ya se mencionó.

En cuanto a la muerte de Sergio Negrete Castillo, acaecida el 17 de noviembre de 1.973, señala que desconoce el nombre de la víctima, siendo la primera vez que escucha su nombre, siendo esa la persona que falleció luego del operativo que describió anteriormente.

43.- Informe Policial de fojas 785 y siguientes, de la Brigada de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones con las diligencias de investigación referentes a entrevistas a los oficiales y ex cadetes de la escuela militar de la 4° Y 5° compañía, con sus respectivas conclusiones.

44.- Rola a fojas 837 hasta 886, oficio del Estado Mayor General del Ejército, que contiene hojas de vida, Calificaciones, anotaciones y antecedentes de Carlos Chacón Guerrero y Carlos Carreño Barrera.

45.- Consta a fojas 1.192, informe pericial balístico elaborado por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones, concluyendo que en base a la lesión principal abdómino-torácica, la

cual posee una trayectoria de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás, se propone situar al tirador al costado izquierdo de la víctima, estableciendo dos hipótesis la primera sería que la víctima haya estado acostada (en posición decúbito dorsal o decúbito lateral) y su tirador de pie o hincado, o como segunda hipótesis que la víctima se haya encontrado sobre una superficie en altura y su tirador debajo de esa.

46.- Rola a fojas 1.381 y siguientes Informe Técnico Pericial Balístico privado, suscrito por el Perito Balístico Mario Eduardo Espinoza Muñoz, con sus respectivas conclusiones y proposiciones.

47.- Se acompaña a fojas 1.524, Informe Técnico Pericial Balístico privado, suscrito por el Perito Balístico Mario Eduardo Espinoza Muñoz, con el objeto de determinar una teoría de trayectoria de disparo considerando las dependencias del Liceo Experimental Darío Salas de la Comuna de Santiago y las dependencias del Liceo Arturo Alessandri Palma de la comuna de Providencia, con sus respectivas conclusiones.

48.-Rola a fojas 1.612, acta de reconstitución de escena, diligencia desarrollada con la presencia de Luis Sasmay Auba, Carlos Chacón Guerrero, Carlos Carreño Barrera, Guillermo González Monsalve y el suscrito.

49.- Consta a fojas 1.618, Informe Pericial Fotográfico, en relación a la reconstitución de escena, obteniendo el resultado de un análisis visual y técnico, en el peritaje N° 120.18.01.2017.

50.- Se acompaña al proceso copia del boletín oficial de ejército, N° 18, en el cual se nombra sub-alférez en la categoría de Becario a Luis Daniel Sasmay Aubá.

51.- Rola a fojas 1.636 y siguientes, Informe Pericial Sección Sonido y audiovisuales, relación a la reconstitución de escena.

52.- Se agrega a fojas 1.639, Informe Pericial Planimétrico, en relación a la reconstitución de escena.

53.- A fojas 1.645 rola Informe Pericial Balístico, elaborado por el Laboratorio de Criminalística Central, de la Policía de Investigaciones, concluyendo que el occiso recibió un impacto balístico

que le causó la muerte, al momento de tratar de escapar del Liceo Saltando un muro colindante, al estar sobre el muro en una posición donde su costado izquierdo que le causó la muerte, se consigna que el tirador debió estar en la cancha y no en altura.

54.- Declaración de **Claudio Alfonso Barahona Barrios**, quien a fojas 688 y 1.671, expuso que ingresó a la Escuela Militar en el mes de enero del año 1973, egresando en el mes de diciembre del mismo año. En ese tiempo formé parte de la 5° compañía del curso de subalférez al mando del capitán Carlos Chacón Guerrero, integrando la tercera sección al mando el teniente Marco Castro Herrera. Tanto la 4° como la 5° compañía dependían del Batallón "Curso Militar", al mando del mayor Juan Jara Cornejo. Indica que la compañía estaba dividida en tres secciones, estando la primera sección bajo el mando del teniente Ahumada y la segunda del teniente Carreño.

A la consulta del tribunal, dentro de sus compañeros de curso de la 5° compañía puede recordar a Mario Rodríguez, Sánchez, Sasmay, Garat, Miguel Parra, Espinoza, Teran, Francisco Bellolio Rodríguez, Barahona Escobedo, Coddou, Arancibia Aguilar, Vignon, Cardinalli, Chandia, Guajardo Rojas, entre otros que por el tiempo transcurrido no recuerda.

En lo que respecta a su sección, luego del 11 de septiembre de 1.973, le correspondió acudir, junto con la 4° y 5° compañía, al operativo de la ex casa presidencial de Tomas Moro, posteriormente, concurrimos a varios operativos, entre ellos a la población HO CHI MIN, el instituto DOUC de avenida Las Condes, la población Lo Hermida, etc.

A la pregunta del tribunal, dice que efectivamente participa de un allanamiento de un Liceo ubicado en las cercanías de la calle Santa Isabel, en dicho lugar me correspondió, al parecer y según los vagos recuerdos que mantengo, en efectuar la vigilancia perimetral en las afueras de dicho Liceo. A ese lugar llegaron en un bus de la ETC, junto con otras secciones de la misma compañía.

A la consulta del tribunal, efectivamente se pudo percatar que en ese operativo escuchó disparos, ignora la cantidad, pero no más de

cuatro, ignora si esos fueron al interior del Liceo o bien en las afueras de ese. Indica que por comentarios al interior de la misma compañía, en ese operativo una persona huyó del lugar y al tratar de saltar una muralla se le disparo, produciéndole la muerte, esto no le consta, ya que si bien estuvo en el lugar, no se percató de esa situación.

A la consulta del tribunal, no recuerda haber sido participé de un allanamiento ocurrido al interior del Liceo Darío Salas en el sector de avenida España.

Respecto a la consulta del tribunal, de la muerte de Sergio Osmán Negrete Castillo, acaecida el 17 de noviembre de 1.973, señala que esa es la primera vez que escucha dicha situación, reiterando que no recuerda haber concurrido a ese establecimiento educacional.

A fojas 1.671 ampliando su declaración judicial, al contestar las interrogantes planteadas a fojas 1.651, donde se le preguntó si tiene conocimiento o no, de que el Sr. Domingo Navarrete haya aprehendido a algún alférez o sub-alférez en relación a los hechos investigados. Responde que efectivamente, presencié en un momento a Navarrete cuando le llamó la atención a un sub-alférez de la Compañía a la que pertenecía en aquel entonces. La Quinta Compañía al mando del Capitán Patricio Chacón. Eso ocurrió en horas de la noche, no tiene precisión en esos momentos del día, estaban durmiendo y ese sub-alférez andaba metiendo bulla y comentado a viva voz que había disparado y dado muerte a un ciudadano joven, que el disparo había sido efectuado en una muralla porque la persona había tratado de escapar y eso habría ocurrido en el Liceo Darío Salas, entonces como a esa hora y después de una larga jornada se sentían muy cansados, lo que molesto al grupo y fue otro militar quien lo acuso a un superior, siendo en ese caso el Brigadier Navarrete, por lo cual le llamo la atención ordenándole que se callara, a lo cual obedeció y el asunto ahí quedo.

Por otra parte a la pregunta si tiene conocimiento o no, de que el Sr. Alejandro Garat haya participado o se le haya indicado como la persona que disparo en contra de una persona dentro de un establecimiento educacional. Responde, no le consta que el Sr.

Alejandro Garat haya sido el autor del disparo en el cual resulta muerta una persona dentro del colegio Darío Salas. No lo vio, pero si le consta que en la ocasión que describió anteriormente se jacto de una situación demasiado similar a esa, donde resultó muerto un joven a raíz de un disparo en un colegio.

A la pregunta del tribunal respecto del Sr. Alejandro Garat, alias "El Turco". Responde, que en primer lugar con el Sr. Garat, entraron juntos a la Escuela Militar el mes de enero del año 1.973, recuerda que se presentaron de a uno y en algún momento quedo apodado como "El Turco". Lo recuerda como una persona muy prepotente avasallador con sus pares, además era mayor, lo que le daba una cierta ventaja dentro de la institución.

55.- A fojas 1.672 bis rola, acta de inspección personal al Liceo Polivalente Arturo Alessandri Palma, ubicado en avenida Bustamante N° 443 de la comuna de Providencia.

56.- Consta a fojas 1.686, 1691 y 1.701, informe periciales relacionados a la inspección personal al Liceo Polivalente Arturo Alessandri Palma, ubicado en avenida Bustamante N° 443 de la comuna de Providencia.

57.- A fojas 1.701 rola Informe Pericial Balístico, elaborado por el Laboratorio de Criminalística Central, de la Policía de Investigaciones, con sus respectivas conclusiones.

58.- Declaraciones extrajudiciales y judiciales de **Luis Humberto Pavez Parra** de fojas 90, de **Fernando Antonio Seguel Muñoz** de fojas 106, de **Claudio Orlando Avendaño Rodriguez** de fojas 165 bis, de **Mirtha Elena Zuñiga Albornoz** de fojas 176, de **Mario Antonio Mira Ripolles**, de fojas 179, de **Alma Patricia De los Ángeles Encina Fuentes**, de fojas 181, de **Estela Del Carmen Álvarez Contreras** de fojas 203, de **María Angélica Astorga Sepúlveda**, de fojas 205, de **María Eugenia Negrete Romo**, de fojas 207, de **Melva Aurora González González**, de fojas 226, de **Tito Gonzalo Cortes Baker**, de fojas 238, de **María Irene Schiattino Lemus**, de fojas 299, de **Nohemí Brenda Díaz Godoy**, de fojas 301, de **Mario Humberto Puccio Lehmann**, de fojas 336, de **Sylvia Valenzuela Mezzano**, de

fojas 372, de **Francisco Joaquín Acevedo Acosta**, de fojas 463, de **Gustavo Eugenio Basso Cancino**, de fojas 465, de **Juan Enrique Carrasco Díaz**, de fojas 467, de **Winston Alberto Cock Gayan**, de fojas 469, de **Raúl Patricio Ferreira Sierralta**, de fojas 471, de **Claudio Iván Iribarra López**, de fojas 473, de **Sergio Marcelo Moreno Saravia**, de fojas 478, de **Luis Alfonso Rivas Otarola**, de fojas 480, de **Raúl Rojas Tavestt**, de fojas 483, de **Dante Sergio Santini Compiano**, de fojas 484, de **Hernán Juvenal Sierralta Wortsman**, de fojas 487, de **Rafael Guillermo Martínez Puga**, de fojas 518, de **Raúl Eduardo Alquinta Sarmiento**, de fojas 523, de **Hernán José Riquelme Acevedo**, de fojas 591, de **Pedro Enrique Mayorga Bello**, de fojas 601, de **Jaime Rodrigo Waldemar Correa Neckelmann**, de fojas 603 y 621, de **Roberto Gustavo Ruminot Salinas**, de fojas 605, de **Renato José Vergara Cedeño**, de fojas 637, de **Luis Gregorio Valenzuela Pino**, de fojas 639, de **Matías Alberto Acuña Pizarro**, de fojas 641, de **Ricardo Medina Murua**, de fojas 643, de **Aníbal Roberto Larenas Ramírez**, de fojas 646, de **Miguel Ángel Parra Espinoza**, de fojas 647, de **Karl Ronald Sievers Carrasco**, de fojas 649, de **Álvaro Ernesto Maldonado Cabrera**, de fojas 665, de **Victor Hernán Henríquez Oyarzún**, de fojas 667, de **Pedro Washington Teyssedre Cartajena**, de fojas 669, de **Paul Bignon Perez**, de fojas 671, de **Tomás Francisco Gortazar De Reyna**, de fojas 673, de **Juan Fermín Guajardo Lafuente**, de fojas 690, de **Miguel Alberto Dumay Castro**, de fojas 692, de **Alex Roberto Urra Teran**, de fojas 713, de **Luis Emilio Ahumada Montenegro**, de fojas 736, de **Sergio Arnoldo Horzella Rademacher**, de fojas 759, de **Sergio Daniel Reijer Picozzi**, de fojas 761, de **Carlos Alberto Rivera Rivera**, de fojas 763, de **Eduardo Manuel Convalía Cox**, de fojas 778, de **José Manuel Cordero Meddleton**, de fojas 811, de **Leonardo Enrique Ortega Rebolledo**, de fojas 813, de **Jorge Luis Temmermann Undurruga**, de fojas 815, de **José Daniel Niete Bernabeu**, de fojas 817, de **Carlos Cipriano Suarez Espinoza**, de fojas 827, de **Ricardo Juan Opazo Wildner**, de fojas 829, cuyo tenor si bien tienen relación con la época en que ocurren los hechos, las mismas no contienen antecedentes

reveladores que puedan aportar al esclarecimiento de los hechos que en esta causa se investigan, por lo que se omitirá sus análisis, reseña y ponderación, sin perjuicio de tenerlos presente en cuanto a su contenido para los efectos del contexto histórico que en esas fechas se vivía en el país;

OCTAVO: Que, con el mérito de los antecedentes reseñados precedentemente, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, es posible establecer lo siguiente:

1.- Que, en horas de la tarde del día sábado 17 de noviembre de 1.973, efectivos de la 5° Compañía del Batallón Curso Militar de la Escuela a cargo del Capitán Carlos Chacón Guerrero, se constituyen en dependencias del Liceo Darío Salas ubicado en calle Avenida España de la comuna de Santiago, a fin de realizar un allanamiento destinado a “ubicación de armas al interior del recinto”;

2.- Que durante el desarrollo del operativo militar, a los civiles que se encontraban en el interior del establecimiento escolar, se les mantuvo en calidad de detenidos en un sector del local, custodiados por efectivos militares, pero antes de su término, uno de ellos, Sergio Osmán Negrete Castillo, decide huir y corre hacia una de las pandereta divisorias, que colindan con otros inmuebles

3.- Que el personal militar al ver la acción del joven, le da la orden de detenerse, pero éste no la acata y sigue su carrera, ante lo cual los cadetes que se encontraban en el lugar, Luis Daniel Sasmay Auba y Guillermo Enrique González Monsalve, entre otros, en cumplimiento a instrucciones previamente recibidas de sus superiores, le disparan y uno de ellos lo hace directamente al cuerpo, en los momentos en que la víctima pretendía traspasar el muro colindante, ocasionándole heridas que le causan la muerte;

4.- Que, en atención a lo sucedido, el Capitán Chacón que se encontraba al mando absoluto del destacamento de subalferes, toma la decisión de culminar con el operativo y le ordena a su segundo en el mando, el Teniente Carlos Hernán Carreño Barrera que el cuerpo sin

vida de la víctima, fuera trasladado en uno de los vehículos hasta el Instituto Médico Legal;

5.- Que, a las 17:30 horas del mismo día, es ingresado en el Instituto Médico Legal el cadáver de Sergio Osman Negrete Castillo, por personal militar a cargo del Teniente Carlos Carreño y según protocolo de autopsia, la causa de su muerte fue una herida de bala abdomino-torácica con salida de proyectil, que tuvo un trayecto intra-corporal del proyectil de abajo arriba, izquierda derecha y delante atrás, y que el disparo era de los llamados en medicina legal de "corta distancia";

NOVENO: Que los hechos así descritos son constitutivos del delito de Homicidio Calificado de Sergio Osmán Negrete Castillo, perpetrado el 17 de noviembre de 1973 en Santiago, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, al haberse asegurado los responsables antes de cometerlo, que de parte de la víctima no habría ninguna reacción defensiva, por lo que actúan en su ejecución con total impunidad;

EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN:

DÉCIMO: Que durante el periodo de investigación sumarial, los encausados prestaron diversas declaraciones extrajudiciales y judiciales, en las que reconocen haber participado en un operativo de allanamiento a un establecimiento educacional, aunque aducen en su defensa desconocimiento de las circunstancias en que acaece el deceso de la víctima, como puede observarse al exponerlas a continuación:

UNDECIMO: Que el acusado **Carlos Hernán Carreño Barrera** en sus indagatorias de fojas 229, 1.200 y 1.243, y diligencia de careo de fojas 897, expone que mientras se encontraba en la Escuela Militar, habría participado junto a alumnos y sub-alférez en no más de cuatro operativos, uno en el Hospital Salvador y tres en colegios, de manera que la participación en esos lugares nunca fue violenta ya que no implicaba ningún riesgo para la integridad de los alumnos ni de él.

En cuanto a la víctima de autos, no le parece conocido y no recuerda haber participado en el operativo que tuvo relación con su muerte. No obstante lo anterior, señala que efectivamente concurre

junto a los alumnos de la Escuela militar a un colegio ubicado en la esquina de calle Santa Isabel y Bustamante o Ramón Carnicer, no recuerda muy bien. Menciona que eso ocurrió en el mes de noviembre de 1973, y se encontraba bajo las órdenes del Capitán Carlos Chacón, quien estaba al mando de una sección compuesta por 20 a 25 alumnos de la Escuela Militar.

El objeto de la concurrencia al Colegio señalado, tenía como fin buscar posible armamento que supuestamente habría sido escondido por desconocidos, según información entregada por "informantes", por lo que llegan al lugar en dos buses de la empresa de transportes colectivos que habían sido requisados por el Ejército, el Capitán le señala que era necesario recorrer y revisar todo el colegio para encontrar las supuestas armas que se hallaban escondidas. Cabe hacer presente que el colegio se encontraba sin ocupantes. Cumplió la orden y junto a dos o tres alumnos comenzó a recorrer los techos del inmueble y a los pocos minutos escuchó disparos, no más de cuatro, dándose cuenta de inmediato que eran de fusil. Bajó inmediatamente para ver de qué se trataba y se encontró en el patio interior del Colegio, con el Capitán Chacón que estaba con un grupo de alumnos que se notaban muy nerviosos. Había ocurrido que en el primer piso, encontraron una sala en la que estaban reunidas unas 20 personas aproximadamente, desconociendo el motivo, pese a que estaban prohibidas las reuniones. De ese lugar, de improviso salió corriendo un joven que al ordenársele detenerse hizo caso omiso, ante lo cual los sub-alférez Sánchez y Sasmay dispararon contra el mencionado joven. A ellos jamás se les ordenó disparar en contra del joven y en contra de nadie, salvo que fuera en defensa propia o por la orden de algún superior. Relata que se acercaron al joven y daba muestras de haber muerto en forma instantánea, no mostraba huellas de sangramiento. El Capitán se ocupó de calmar a los alumnos involucrados y dio la orden inmediata, de retornar a todo el contingente a la escuela, interrumpiendo el procedimiento inicial.

Particularmente, a él se le ordena, conforme a lo que estaba dispuesto por el mando, trasladar el cuerpo del herido o fallecido al

Servicio Médico Legal, ubicado en Av. La Paz, en uno de los buses mencionados anteriormente en compañía de dos alumnos cuyos nombres no recuerda. En el Servicio Médico Legal hizo entrega del cuerpo del joven, llena un formulario con su nombre y su número de cédula de identidad.

En cuanto a lo que se le consulta, señala que el aspecto del joven no coincide en muchos aspectos a lo descrito en el documento de fs. 51 y que en ese acto se le exhibe. Sin embargo hay aspectos que sí.

Recuerda que el joven era de tez blanca, pelo castaño claro, rizos tipo permanente, sin barba, pero lo más llamativo era su aspecto. Recuerda que el joven parecía haber estado detenido o mucho tiempo sin aseo personal. Tenía una ropa muy sucia, sin cinturón, cordones, sin identificación, sin billetera y sin dinero, lo que hacía suponer que podría haber estado detenido previamente y precisamente esa pudo haber sido la razón por la que trató de huir al ver la presencia de militares.

Señala que desconoce mayores detalles en cuanto a la individualización de los dos alféreces mencionados y hace presente que el vehículo, al que se hace mención en el documento de fs. 52, no corresponde.

Agrega que desconoce si los hechos precedentemente narrados dicen relación con los hechos que se investigan, pero aun así señala que esa fue la única oportunidad en la que se le ordenó trasladar un cuerpo al Servicio Médico Legal.

Referente a la consulta del tribunal, expone que es imposible que hubiera participado en un allanamiento en el Colegio Darío Salas, ya que se encontraría ubicado en la esquina de calle Gay con Av. España, lugar que se encuentra muy lejos del sector jurisdiccional de la Escuela Militar.

A fojas 1.200 amplia declaración señalando, en cuanto al armamento que portaba el día de los hechos, que utilizaba un revolver calibre 38 marca Rossi, arma que para esa época no recuerda si era particular o fiscal, ya que tuvo ambas calidades, pero le parece que al año 1973 era particular.

Respecto del armamento de los oficiales de aquella época, indica que a esa época había muy pocas armas en la escuela, por lo que portaban armamento particulares que en su mayoría era un revólver Rossi 38, otros utilizaban el Slayer de calibre 9 mm que era fiscal, y algunos como particular utilizaban el Star calibre 6.35 mm.

En cuanto a los alféreces, señala que después del 11 de septiembre llegaron cajas con fusiles que eran SIG de calibre 7.62, que fueron los que se les entregaron para utilizar en los operativos, de los cuales no recibieron instrucción para usarlos.

En cuanto a los hechos investigados, indica que los oficiales, según recuerda, que andaban en esa oportunidad, eran Chacón y él, sin poder recordar que estuviera Castro, menciona que subió a los techos y solo después de los disparos baja, como también bajaron los alumnos que estaban con él, luego se acercó al lugar donde había un grupo de 4 o 5 alférez y estaban alrededor del joven que estaba en el suelo, al acercarse pudo darse cuenta que estaba muerto, ya que estaba blanco cianótico y no respiraba.

A la pregunta del tribunal, si cuando se acercó, el Capitán Chacón ya había llegado al lugar donde estaba el joven, puede indicar que no lo recuerda, lo que si puede señalar que si llega, pero no sabe si antes o después que él.

Relata que los alféreces estaban pálidos y muy nerviosos y que le contaron que le habían disparado, los alféreces con los que converso eran Sánchez y Sasmay y por eso pensé que ellos fueron los que dispararon, pero al parecer fue otro el que disparó.

A la pregunta si tiene conocimiento si los alférez portaran armamento particular, pudo señalar que no, que eso era imposible, ya que no tenían autorización para portar armamento particular.

A fojas 1.243, consta declaración para aclarar y complementar, en ella expone que a la pregunta referida al armamento que portaba el día de los hechos, responde enfáticamente que portaba solamente el fusil reglamentario, eso es el fusil SIG 510-4 calibre 7,62 milímetros, complementado con el casco doble de fibra y acero que obligatoriamente en ese periodo se empleaba en forma

permanente durante todo el año 1973, entre los meses de septiembre a diciembre incluso lo llevaban a la casa para su resguardo y el de su familia, ya que en su caso particular vivía en la casa N°5 de la Población de Oficiales de la Escuela Militar, la cual colindaba con un gran sitio eriazo. Manifiesta que la confusión y torpeza en la declaración del día 16 de junio se debió a que se le vino a la mente solamente la imagen como oficial de guardia, ya que en aquel caso usaban el vestuario y equipo que señaló en la declaración anterior, olvidando que debía referirse al uniforme de combate reglamentario con el cual concurrió a dos operativos siendo oficial de la Escuela Militar, uno el 17 de noviembre y el otro al Hospital Salvador, no recordando cuál de ellos fue primero. Eso fue solamente durante los meses comprendidos entre septiembre y diciembre del año 1973, posteriormente a esa fecha la Escuela Militar siguió sus clases y régimen normal, y no usaron uniforme de combate con el armamento.

El arma particular en su caso era el revolver Rossi 38, la que usaba fuera del cuartel cuando estaban franco de civil o con el uniforme N°2 de salida.

Respecto del segundo punto en cuanto a la pregunta realizada con su arribo al lugar en el cual se encontraba el joven fallecido, señala que el Capitán Chacón llegó donde estaba la víctima y de ahí se dirigió a hablar por teléfono a la Escuela Militar, para pedir instrucciones y dar cuenta del hecho, en el intertanto indica que él bajaba de los techos del liceo y se dirigía hacia el lugar donde estaban los alumnos y el cadáver, tranquilizando a los alumnos que estaban muy nerviosos, hasta donde llega el Capitán Chacón y le ordena trasladar el cuerpo al Instituto Médico Legal, teniendo la precaución al entregarlo, de dejar constancia de ello y su nombre y su número de cédula de identidad, como también la unidad a la cual pertenecía.

En diligencia de careo a fojas 897, cambia su declaración, aduce que cometió un error grande respecto que Sánchez y Sasmay, que fueron las personas que dispararon en aquella oportunidad, ya que eso era según lo que recordaba, porque a ellos los ve muy

nerviosos con la situación; pero se equivocó, ya que no fueron ellos los que dispararon, sin poder recordar quien fue el que realizó el disparo.

DUODÉCIMO: Que el procesado **Luis Daniel Sasmay Auba** a fojas 498 y 1214 y en diligencias de careos a fojas 897 y 1.203, declara lo siguiente, que la compañía a la que perteneció era la "5º", y que él participa en un número no determinado de actividades fuera de la Escuela Militar, al mando de los oficiales de la Compañía, entre ellos Patricio Chacón Guerrero, en los cuales se abocaron a la búsqueda de armamento en las distintas empresas del Estado, como por ejemplo, Madeco, de al cual tiene claridad que la Compañía encontró una gran cantidad de armamento, no recordando las fechas exactas.

A la pregunta del tribunal, respecto a cuantos y quienes formaban parte de esta 5º Compañía, se trataba de unos 120 a 130 alumnos por compañía, entre ellos recuerda a Domingo Navarrete, Oscar Coddu, Rafael Martínez, Andres Sotomayor, entre otros.

Relata que en relación a los hechos investigados, recuerda que un día sábado, posterior al 11 de septiembre de 1973, les toca salida de franco, sin embargo, ésta fue interrumpida para participar en un operativo en búsqueda de armamento, llevado a cabo en un colegio ubicado en calle Av. España, no se acuerda del nombre de establecimiento. De lo anterior tiene claridad, puesto que su educación básica la realizó en el Colegio Juan Bosco, que se ubica en calle Cummings con la Alameda.

Ese operativo iba a cargo del Comandante de la Compañía Chacón Guerrero y lo poco que recuerda de su participación, es que en ese operativo fue junto a otros cinco a seis alférez, a quienes les dieron la orden de resguardar a un grupo de personas que se encontraban bajo una escalera de acceso ubicada en el primer piso, cuando de pronto una de ellas, de sexo masculino sale corriendo desde abajo de la escala en dirección a un muro perimetral. Por lo anterior, los alférez que estaban resguardando, gritaron varias veces "Alto" y en particular recuerda que gritó con mucho énfasis y en reiteradas oportunidades "Alto", sin que esa persona obedeciera la voz.

En sus recuerdos del acontecimiento, agrega que cuando el sujeto iba a saltar el muro perimetral, escucha varios disparos, de los cuales ninguno fue realizado por su persona, sin poder precisar un número exacto, cayendo de inmediato esta persona al interior del patio del colegio, entonces se acercan a él, ya que estaba ubicado en forma paralela al muro perimetral, percatándose que era un joven de tez blanca, pelo rizado, ojos oscuros y sin barba, quien aparentemente estaba muerto, sin embargo en su cuerpo ni en su alrededor se observaba alguna gota de sangre.

Al lugar llegaron muchos militares, entre ellos, los alféreces de quienes lamentablemente no recuerda sus nombres, ya que tenían al resguardo las personas que estaban al interior del colegio.

Este joven fue registrado por otras personas, quienes al parecer no encontraron su identificación.- Expresa, que tal vez debido a su corta edad y ser la primera vez que le tocaba ver una persona muerta, no tiene claridad de lo que posteriormente ocurrió en ese Liceo, menciona que luego de lo acontecido se retiraron del Liceo y se dirigieron a la Escuela Militar.

Agrega para dejar en claro, que al momento que ingresa al Liceo se logra percatar que había mucha gente en su interior, específicamente en las salas de clase y que a ellos se les dio la orden de cuidar al grupo de personas que se encontraban bajo las escaleras. El Liceo no se encontraba solo al momento que ingresaron.

A fojas 1.214, ampliando su declaración anterior señala, que ratifica que jamás disparó el día que en concurrió al operativo realizado en el Colegio Darío Salas, en donde lamentablemente resulto muerto una persona, después de haberse dado a la fuga y no hacer caso a las órdenes de alto. Menciona que quiere cooperar tal, como lo he hecho hasta ahora, para esclarecer los hechos y demostrar su más absoluta inocencia en los hechos que le inculparon, indica que todo eso le ha producido un inmenso daño psicológico, material y familiar.

Después que declaró en la PDI en Antofagasta, particularmente en la Brigada de Homicidios, pudo enterarse del grave error cometido por don Carlos Carreño Barrera al inculparle de un hecho que no

ocurrió y que posteriormente, esa misma persona con fecha 18 de marzo de 2016 se desdijo de sus dichos.

Relata que luego en la soledad de su casa en Antofagasta comenzó a recordar lo que había sucedido y trato de situarse dentro un escenario ocurrido hace 40 años, acordándose de la participación de Alejandro Garat como uno de los integrantes de las personas que custodiaban a los retenidos, la presencia de esa persona es absolutamente clara, ya que Garat era una persona al igual que él, recluta del curso, pero con bastantes años de edad más y tenía especiales características, ya que siempre él comentaba de que había hecho el servicio militar en Iquique, su presencia era imposible que pasara desapercibida en alguna situación en que se compartiera con él.

Posteriormente en el día de los hechos y ya dentro de la Escuela Militar varios alumnos que no recuerda quienes, comentaban de que el señor Garat se jactaba de haber sido el autor, en esa misma oportunidad y dentro del dormitorio escuchó gritos o altercados, donde identifico claramente la voz del Brigadier Domingo Navarrete que le hacía un llamado de atención.

Narra que luego de su declaración policial y tremendamente afectado por la inculpación que le había hecho el señor Carreño y teniendo claridad que él no tenía responsabilidad, llamó por teléfono y le envió un correo al Señor Domingo Navarrete contándole lo que había sucedido, pero sin señalarle sus recuerdos respecto a Garat, eso fue después de las 23:30 horas, recibió un correo de Domingo Navarrete el que señalaba dichos y aseveraba de la autoría del señor Garat.

A la pregunta del tribunal respecto del porqué no señaló en su declaración judicial la autoría de los disparos de Garat, indica que no vio disparar al señor Garat y el día que vino a declarar judicialmente, hizo el comentario después de haber firmado su declaración, cosa que es de su absoluta responsabilidad.

A la pregunta del tribunal, respecto del armamento que portaba el día de los hechos, responde que ese era un fusil SIG calibre 7,62, el cual no tenía instrucción de su uso, ya que a la fecha de los hechos yo

tenía 7 meses de instrucción y jamás habían tenido instrucción de tiro, y solo desarme y aseo del arma.

Respecto a si utilizaba armamento particular en esa fecha, indica que no, ya que tenía 19 años de edad.

En cuanto al armamento de los oficiales, indica que generalmente el oficial utiliza una pistola siempre fiscal entregada por la institución, desconociendo cual utilizaban en el año 1.973.

Respecto a la cantidad de oficiales que fueron a ese operativo, puede indicar que con absoluta seguridad estaba el Comandante de la Compañía el Capitán Carlos Chacón Guerrero, el teniente Carlos Carreño Barrera y no tiene certeza de los nombres de los otros oficiales, pero había uno o dos más.

En cuanto a su posición al momento en que se le disparó a la víctima de autos, responde que se encontraba custodiando a un grupo de personas que estaba debajo de una escalera, junto a unos 6 o más sub-alférez y ningún oficial, estábamos a unos 5 a 8 metros de los retenidos, y en un instante un joven del grupo de esas personas se escapó y corrió a través de una cancha que estaba al lado de las escaleras hacia un muro que da a la calle, intentando escalarlo, le dan la orden de alto en varias oportunidades y luego recuerda escuchar disparos y el joven cae hacia la cancha de espaldas, sin haber visto sangre en esos instantes. Desde el muro donde estaba el joven hasta el lugar en el que estaban los sub-alférez supone por el ancho de la cancha, serían unos 40 o 50 metros, pero no tiene certeza.

Respecto a qué oficial llegó primero al sitio del suceso, puede indicar que no recuerda, al parecer fue Carlos Chacón.

A la consulta del tribunal, respecto a si cuando el joven estaba en el suelo alguien le disparo, señala que no, que el joven cayó abatido y quedo en el suelo, teniendo de esto certeza absoluta.

En cuanto a si Chacón o Carreño los tuvo a la vista en el momento de los disparos, señala que no estaban a la vista, por lo que ignora donde estaban.

DÉCIMO TERCERO: Que el acusado, **Guillermo Enrique González Monsalve**, expone a fojas 707 y 1.229, y señala que ingresó

a la Escuela Militar en el mes de enero del año 1.973, retirándose en el mes de noviembre del mismo año, debido a que no se adecuó a los malos tratos que se recibían en la escuela. En ese tiempo formó parte de la 5° compañía del curso de sub-alférez al mando del capitán Carlos Chacón Guerrero, integrando la primera sección al mando del Teniente Carlos Carreño. En tanto que la 4° compañía, recuerda que dependían del Batallón "Curso Militar", al mando del mayor Juan Jara Cornejo. Indica que la compañía estaba dividida en tres secciones, estando la segunda sección bajo el mando del teniente Ahumada y la tercera del Teniente Marco Castro.

Agrega que dentro de sus compañeros de curso de la 5° compañía recuerda a Claudio Barahona, Sasmay, Oscar Coddou, Nelson Tapia Luengo, Tapia Lepe, Cambiasso Cuevas, Blanco Schuler, Cardinalli, Cerpa, Chandia Pinto, Contreras Polgatti, Dumay, Galecio, Garat, Espinoza, Sánchez y Manríquez entre otros que por el tiempo transcurrido no recuerda.

Relata que cuando ingresó a la Escuela, recuerda que los primeros meses fueron de instrucciones, período en el cual les hacían bastante clases teóricas, asimismo, ensayaban para los desfiles los cuales representaba la Escuela Militar, asimismo participaban en una campaña realizada en la ciudad de Los Andes específicamente en la Montaña, por un período de tres a cuatro días.

En lo que respecta a su sección, luego del 11 de septiembre de 1.973, le correspondió acudir a junto a parte de la 5° compañía, al operativo de la ex casa presidencial de Tomas Moro, frente al Inacap, y no recuerda si antes o después les correspondió vigilar la casa del General Pinochet, ubicada en calle Las Nieves, luego concurren a varios operativos, entre ellos a la población Lo Hermida.

A la consulta del tribunal, responde que efectivamente recuerda haber participado aparentemente un día sábado en horas de la tarde, en un allanamiento a un Liceo ubicado en las cercanías de la avenida Bustamante de la comuna de Santiago, en dicho lugar le correspondió ingresar al edificio estudiantil, siendo apostado en un segundo piso de uno de los pabellones. A ese lugar llegaron en un bus, del cual

recuerda que el trayecto tuvieron que realizarlo acostado en el suelo por instrucciones que tenían del mando de la época, recuerda además que ese operativo estaba a cargo del teniente Carreño. Previo a que los instalaran en el segundo piso, recibieron la orden por parte de Carreño, de disparar a cualquier persona que se moviese, ya que existía un grupo de jóvenes que estaba en la parte central del patio del establecimiento, las cuales tenían instrucciones de no moverse, recuerda que mientras estaba con un fusil SIG, posesionado en el segundo piso, repentinamente, uno de los jóvenes que estaba en el centro junto al grupo, comenzó a correr hacia una pared, y cuando intentó saltar la pandereta efectuó una ráfaga de disparos, junto a otros compañeros, ya que esa era la instrucción que tenían, a raíz de esos disparos, el joven cayó abatido al suelo hacia el otro costado de la pandereta, seguidamente una agrupación que estaba en el lugar no recuerda si eran de carabineros o no, tomó el cuerpo, lo retiraron y lo colocaron arriba de un bus, desconociendo a qué lugar trasladaron al occiso. Al poco tiempo de ocurrido esa situación, se le ordena evacuar el Liceo con destino a la Escuela, desde donde fueron despachados a eso de las 18:00 horas.

A la pregunta del tribunal, respecto a que los efectivos que participaron en ese operativo no eran más de treinta y cinco personas, lo que equivale aproximadamente a una sección, debiendo agregar que no puede precisar quienes fueron las otras personas que dispararon ya que no recuerda, lo que se comentó en relación a ese hecho posteriormente.

Por otra parte indica que no participó de un allanamiento ocurrido al interior del Liceo Darío Salas en el sector de avenida España.

Respecto a la consulta del tribunal, acerca de la muerte de Sergio Osman Negrete Castillo, acaecida el 17 de noviembre de 1.973, señala que esa es la primera vez que escucha de dicha situación así como también del nombre de esa persona, reiterando que no concurrió a ese establecimiento educacional.

Indica que en el mes noviembre de ese mismo año, solicitó la baja, por cuanto no se sentía conforme con lo que en ese momento estaba viviendo y además, después de lo ocurrido en el establecimiento educacional, fue lo que culminó con su decisión.

A fojas 1.229 expone, recuerda solamente que los disparos a la víctima los realizaron dos Alférez de su Compañía, pero no recuerda quienes exactamente. Asimismo, en la declaración que prestó con fecha 8 de junio de 2.015, mencionó a don Luis Sasmay Auba solo porque leyó las declaraciones que le fue exhibida en la pantalla del computador el funcionario de Policía de Investigaciones, sin que le señalara a quien pertenecía la declaración.

DÉCIMO CUARTO: Que el procesado **Carlos Patricio Chacón Guerrero**, expuso a fojas 888 y 1.282, que en el año 1973 ostentaba el grado de Capitán en la Escuela Militar, al mando de la 5° Compañía, la cual estaba compuesta por tres secciones a cargo de los tenientes Carreño, Ahumada y Castro. Señala que tanto la 4° como la 5° compañía dependían del Batallón "Curso Militar", al mando del mayor Juan Jara Cornejo.

Indica que en cuanto a lo investigado en autos respecto de un operativo realizado en el Liceo Darío Salas el día 17 de noviembre de 1.973, señala que efectivamente estuvo al mando de una o dos secciones de la 5° Compañía que concurrieron a un liceo de dos pisos, ignora el nombre, el cual estaba ubicado en una infraestructura de la época y no antigua.

El motivo de dicho operativo fue que se ordenó por parte de Mayor Jara concurrir hasta ese establecimiento educacional a verificar la existencia de posible armamento escondido y además de reuniones que se podían estar realizando al interior, ya que esas estaban prohibidas. Menciona que una vez en el lugar, dispuso el resguardo del perímetro y luego ingresó con personal militar, para distribuirles las tareas en el interior, entre ellas dispuso a un oficial que revisara la parte alta del inmueble, dirigiéndose él al interior donde se encontraban las salas de clases. Es en una de esas salas, al parecer ubicada en el 2° piso, donde se pudo percatar de la presencia de varias

personas civiles adultos, a quienes se le procedió a controlar la identidad.

Posteriormente bajó hasta las otras dependencias del liceo, pero estando en ellas se pudo percatar de varios gritos que daban la orden de alto, luego escucha los disparos, y al concurrir a ver lo que ocurría, pudo percatarse que en el lugar estaban alumnos de ambas secciones y además un cuerpo de una persona joven en el suelo, el cual ya se encontraba fallecido. Ante tal situación informó en forma inmediata al Mayor Jara, quien a la vez le ordenó que hiciera entrega del cuerpo al Servicio Médico Legal, por lo cual dispuso que un oficial le trasladara en uno de los mismos buses en que ellos se movilizaban, enfatizando que informó del hecho cumpliendo de esa manera con el procedimiento legal, y de si se realizó sumario administrativo para investigar la muerte del joven por parte del Ejército, esa labor no le correspondía. Solo se limitó a dar cuenta de lo ocurrido en forma verbal y por escrito.

A fojas 1.282, ampliando su declaración anterior expuso que en cuanto al armamento que portaba en aquella oportunidad en noviembre de 1.973, mientras se realizaba el operativo en el liceo señala que se utilizaba fusil SIG calibre 7,62, el que era del Ejército.

A la pregunta del tribunal, respecto si utilizaba arma particular, responde que no.

En cuanto a los operativos toda la unidad utilizaba fusil y no portaba arma particular.

Respecto de los hechos investigados, en cuanto ocurrieron los disparos, señala que no recuerda exactamente el lugar donde estaba, ya que andaba distribuyendo a la gente por el colegio, pero lo que si tiene claro es que no podía ver el lugar donde se disparó; por lo que una vez que escucha los disparos concurrió a ese lugar, donde había un grupo de alférez y un oficial del que no se recuerda quien era y ambos, le relataron que el joven había arrancado y que había intentado pasar el muro.

En cuanto a las personas que estaban en ese lugar, menciona que no podría precisar, ya que no se recuerda.

Respecto de cuantos oficiales concurren a ese operativo, indica que se recuerda de uno, del cual a raíz de la investigación pudo constatar que se trataba de Carreño, pero no sabe si había algún otro oficial.

DECIMO QUINTO: Que de los antecedentes probatorios recopilados en los motivos anteriores unido a las referidas indagatorias de los acusados, es posible colegir que ese sábado 17 de noviembre de 1973, el Capitán Carlos Chacón Guerrero, en horas de la tarde, recibe la orden de reunir a efectivos del Batallón Curso Militar de la Escuela, específicamente la 5ª Compañía, y concurre con ellos a las dependencias del Liceo Darío Salas, ubicado en calle Avenida España de la comuna de Santiago, a fin de ejecutar un allanamiento destinado a ubicar armas y panfletos en su interior .

El citado Oficial en esa ocasión, apoyado en el mando del destacamento por su segundo en la misión, el teniente Carlos Hernán Carreño Barrera, llega al establecimiento educacional e instruye a sus hombres del operativo, luego posiciona a un grupo en el perímetro para activar la seguridad exterior del local e ingresa con los otros a efectuarlo , a éstos les distribuye en el interior del recinto , una parte para llevar a cabo el allanamiento y la otra para que efectúen la custodia de civiles que se encontraban en el local, entregándole a los subalferes junto al Teniente Carreño, las órdenes precisas que éstos debían cumplir, tanto para efectuar el registro, como también en la custodia de los civiles en un sector determinado , y proceden a establecer la forma en que debían actuar en caso de hallarse ante otras circunstancias, como posteriormente aconteció con la víctima Sergio Negrete Castillo, que decide huir y saltar el muro divisorio.

Ante este escenario, el personal militar que estaba de custodia de los civiles, como eran, entre otros, los acusados Luis Sasmay Auba y Guillermo González Monsalve, al ver que el joven huía, tal como se les había ordenado dieron la orden de alto, pero como la víctima no se detuviera, cumpliendo con lo dispuesto previamente por sus superiores, le dispararon y evitaron que saltara el muro colindante, causándole una herida que finalmente le hace caer al suelo sin vida.

El Oficial Chacón que tenía la dirección y el mando absoluto de este grupo de soldados, y además había entregado junto a Carreño las instrucciones a sus subalternos, luego de ocurrido lo anterior, decide terminar con el operativo, y además le ordena a Carreño trasladar el cuerpo sin vida de la víctima al Instituto Médico Legal, retirándose con el contingente del sector.

La causa de muerte de la víctima fue herida de bala abdomino-torácica con salida de proyectil, cuyo trayecto intra-corporal del proyectil fue de abajo arriba, izquierda derecha y delante atrás, y que el disparo es de los llamados en medicina legal de "corta distancia".-

DECIMO SEXTO: Que así descrita la dinámica de los hechos y la presunta intervención de cada uno de los acusados en éstos, cabe señalar que la imputación en la acusación fiscal, no solo se efectúa en contra de aquellos que materialmente pudiesen haber actuado de forma directa o inmediata, como presumiblemente ocurre con los acusados Sasmay y González, sino también respecto de aquellos que si bien no intervinieron de propia mano, como los Oficiales Chacón y Carreño, lo hicieron de forma mediata, debido a que ellos dirigieron e instruyeron el proceder de los subalferes, para actuar en un allanamiento ilegal, sin el respaldo de una orden judicial o administrativa que los justificare, demostrando de esa forma que Chacón y Carreño tuvieron siempre el pleno dominio de lo que estaba aconteciendo y de la ilegalidad que cometían sus hombres al cumplir sus órdenes, invariablemente tenían la posibilidad por mando de controlar y dirigir de facto el comportamiento de los jóvenes subalferes, en el caso de presentarse una situación ilícita como la de autos, lo que para ellos era autónomo de quien la cumpliera;

DECIMO SEPTIMO: Que de esta manera, el razonamiento anterior viene en cumplir con las exigencias de la teoría mediata por dominio de la voluntad en aparatos de poder del profesor alemán Claus Roxin, al resultar indiscutible el poder de mando y el dominio que en esa oportunidad ejercieron los Oficiales al mando del Batallón, principalmente el Capitán Chacón, sobre el contingente militar, con la cooperación específica de su segundo en el mando, el Oficial Carreño,

quienes impusieron por esta subordinación a dar cumplimiento, en primer lugar al allanamiento sin orden judicial ni administrativa que lo amparara, connaturalmente ilícito y al margen definitivamente de todo orden jurídico, y en segundo lugar, a las instrucciones imperativas de cómo actuar en el caso que civiles privados de libertad no acataran la orden de " no moverse " del sitio en que se les tenía aislado , sin importarles a estos Oficiales quien era el que debía disparar, ya que cualquiera de los subalferes que estaban bajo sus mandos en esta organización , debía estar dispuesto a efectuarlo, en cumplimiento de las ordenes recibidas;

DECIMO OCTAVO: Que lo anterior, describe con absoluta claridad la actuación que le cupo en estos hechos al sentenciado CARLOS PATRICIO CHACÓN GUERRERO, y ello se acredita con la declaración de **Andrés Felipe Sotomayor Gutiérrez**, quien señala que estuvo encuadrado en la 5° compañía, al mando del Capitán Carlos Chacón Guerrero. Que se realizó en el Liceo Darío Salas que estaba ubicado en Avenida España de la comuna de Santiago, un allanamiento en horas de la tarde, que tuvo por finalidad revisar la existencia de armas al interior de dicho establecimiento. Agrega que se le ordeno apostarse en una casona al frente del Liceo, a objeto de dar protección a las tropas que ingresaban al interior, sin poder precisar el tiempo que estuvo ahí, pero después de un lapso se pudo percatar que al interior del Liceo se escucharon tres o cuatro disparos de fusil. Sin saber hasta ese entonces que había sucedido. A la pregunta del tribunal, respecto de los disparos, señalando que esos los escucho tipo ráfaga, por lo que presume que esos fueron de una sola arma. Indica que por su experiencia y por lo que recuerda es que se atreve a señalar que fue una ráfaga de tres o cuatro tiros. En cuanto al operativo recuerda que al mando estaban el Capitán Carlos Chacón Guerrero y el Teniente Carreño; con la de **Domingo Patricio Navarrete Marusic**, quien efectivamente participa en allanamiento en el Liceo Darío Salas que estaba ubicado en Avenida España, Comuna de Santiago. Recuerda que le correspondió asistir junto a toda a la totalidad de su compañía al allanamiento realizado en el Liceo Darío Salas, en horas

de la tarde, a excepción de los que estaban a cargo de la custodia de la casa de Tomás Moro. Una vez en el lugar se le ordena apostarse prestando seguridad al vehículo perteneciente al comandante de la compañía Carlos Chacón Guerrero, que se estacionó al frente de la entrada principal de dicho Liceo, ya que pertenecía a la Plana Mayor de dicha compañía. No recuerda el lapso que estuvo apostado en ese lugar, pero luego de un rato, se pudo percatar que al interior del Liceo se escucharon varios disparos de fusil, sin poder precisar cuántos. Relata que además que antes de los disparos se escucharon unos gritos. Luego en ese mismo lugar se enteró que una persona había fallecido por cuanto desobedeció la voz de alto y que por orden del capitán Chacón, se remitió el cuerpo al Instituto Médico Legal; de **Guillermo Daniel Carlos Salinas**, quien expresa que respecto a un allanamiento en un Liceo en el sector de Avenida España, donde participa, sin poder precisar si participo toda la compañía o sólo la sección a cargo del Teniente Carreño. En ese operativo recuerda haber salido en los buses, sin poder precisar cuántos, le parece que el capitán Chacón también fue a ese procedimiento como Comandante de la Compañía; de **Marco Antonio Castro Herrera**, quien manifestó que en cuanto al allanamiento del colegio Darío Salas, señala que debió estar a cargo el Comandante de la Compañía el Capitán Carlos Chacón, en este allanamiento no se recuerda haber ingresado al colegio, por lo que presume que estuvo afuera de este, realizando el cerco perimetral. Comenta que el Capitán Carlos Chacón se encontraba a cargo de la compañía y a cargo de las otras secciones estaban los tenientes Carreño y Ahumada; de **Eduardo Germán Díaz Fuenzalida**, quien expresa que en cuanto a su participación en allanamiento efectuado en un Liceo en el sector de Avenida España, dice efectivamente haber participado en el operativo al parecer un Colegio de nombre Darío Salas, un día Sábado o Domingo, después de almuerzo y luego de un descanso al parecer en el mes de noviembre de 1973. Menciona que es del caso que en horas de la tarde concurre el oficial de semana o bien el Brigadier Mayor quien les ordena equiparse y presentarse al patio de alarmas, en ese lugar se les ordena embarcar

en los buses para asistir a un operativo. El contingente que asistió al operativo, al parecer estaba compuesto de a lo menos dos secciones, los que fueron trasladados en 3 buses que pertenecían al ETC del Estado. Indica que una vez que llegaron al lugar, descendieron y se formaron en la calle García Reyes, para luego dividirlos e ingresar con distintas órdenes, en su caso fue registrar un pabellón del Liceo, el cual lo realizó en compañía de a lo menos diez sub-alférez de los que recuerda a Rodolfo González y Santis, entre otros. Recuerda además que cuando estaban registrando el pabellón al interior del Liceo, específicamente en la mitad de la caja escalera que une el primer piso y segundo piso de ese pabellón, de improviso escuchó una ráfaga de fusil, su acción fue continuar con la misión de registro hacia el segundo piso. A la consulta del tribunal, respecto de los mandos que concurren a ese allanamiento recuerda que estaba el Capitán Chacón, el Teniente Carreño y el Teniente Castro;

DECIMO NOVENO: Que conforme a lo expresado en los motivos precedentes, no admite en consecuencia duda alguna el mando que en esa oportunidad ejercía el Capitán Carlos Patricio Chacón Guerrero, respecto de los subalférez que estaban en la 5ª Compañía y que concurren al allanamiento que se efectuara en el Liceo Darío Salas de esta ciudad, el día 17 de diciembre de 1973. En esa oportunidad, el mismo reconoce haber dispuesto el resguardo del perímetro y haber ordenado el ingreso del contingente militar, y distribuirles sus tareas e impartirles las instrucciones. Es entonces, quien luego de efectuado los disparos, el que supervisa que la víctima estuviese sin vida y ordena al Oficial Carreño llevarle al Servicio Médico Legal, pero no toma un procedimiento ni determina diligencias para saber quiénes fueron los autores de los disparos, por el contrario tiene la plena convicción que se ha dado acatamiento a sus órdenes y que los subalférez cumplieron con su deber, no importándole quien lo hizo e ignorando comunicarle el deceso a sus familiares, lo cual demuestra una actuación cruel y fría ante lo sucedido, indiferente al dolor de su familia y de aquellos civiles que estaba aterrados en el establecimiento educacional y presenciaban lo que estaba aconteciendo. Su

participación es culpable y penada por la ley de autor mediato del delito, en los términos del artículo 15 N°2 del Código Penal;

VIGESIMO: Que en lo que respecta al acusado Carlos Hernán Carreño Barrera, obran en su contra para determinar su participación de cómplice en el delito, la declaración de **Andrés Felipe Sotomayor Gutiérrez**, que señala que estuvo encuadrado en la 5° compañía, al mando del Capitán Carlos Chacón Guerrero, que dependía al igual que la 4° Compañía del Mayor Juan Jara Cornejo, y que el allanamiento en el Liceo Darío Salas, ubicado en Avenida España de la comuna de Santiago, realizado en horas de la tarde, tenía la finalidad de revisar si es que existían armas al interior de dicho establecimiento. En cuanto al operativo recuerda que el mando ese día lo tuvieron el Teniente Carreño y el Capitán Carlos Chacón Guerrero; la declaración de **Claudio Antonio Baladrón Baltierra**, quien expone que respecto de un allanamiento a un Liceo, puede indicar que efectivamente participó en uno ubicado en el sector de Avenida España, no recuerda si concurrió toda la compañía o sólo la sección a cargo del Teniente Carreño. Es del caso que una vez en el lugar les ordenan apostarse a la entrada del colegio con el fin de brindar seguridad al contingente que ingresaba, actividad que realizó con uno o dos alféreces de quienes no recuerda sus identidades. A la consulta del tribunal, sólo recuerda que el oficial que concurrió al operativo fue el teniente Carreño, quien estaba al mando de su sección; la declaración de **Guillermo Daniel Carlos Salinas**, quien expresa que respecto a un allanamiento en un Liceo en el sector de Avenida España, recuerda haber participado, sin poder precisar si participa toda la compañía o sólo la sección a cargo del Teniente Carreño. En ese operativo recuerda haber salido en los buses, sin poder precisar cuántos, asegura que el capitán Chacón también fue a ese procedimiento como Comandante de la Compañía; la declaración de **Marco Antonio Castro Herrera**, quien manifestó que en cuanto al allanamiento del colegio Darío Salas, éste debió estar a cargo el Comandante de la Compañía el Capitán Carlos Chacón, a la consulta del tribunal respecto de los oficiales que fueron a ese operativo, señala que no se recuerda que oficiales fueron, pero sí está

claro que fue con la 5° Compañía, con la tercera sección, pero más allá que cuidar la periferia de ese colegio y ni sus cadetes ni él tuvieron contacto con civiles. Comenta que debió haber ido el Capitán Carlos Chacón por encontrarse a cargo de esa compañía y los tenientes a cargo de las otras secciones que eran Carreño y Ahumada; la declaración de **Eduardo Germán Díaz Fuenzalida**, quien expresa que en cuanto a su participación en el allanamiento efectuado en un Liceo en el sector de Avenida España, al parecer de nombre Darío Salas, recordando que fue un día Sábado o Domingo, después de almuerzo y luego de un descanso al parecer en el mes de noviembre de 1973. Menciona que es del caso que en horas de la tarde concurre el oficial de semana o bien el Brigadier Mayor quien ordena equiparse y presentarse al patio de alarmas, en donde se les señala que debían embarcar en los buses, ya que debíamos asistir a un operativo. El contingente que asistió al operativo, al parecer estaba compuesto de a lo menos dos secciones, los que fueron trasladados en 3 buses que pertenecían al ETC del Estado. Indica que una vez que llegaron al lugar, descendieron y se formaron en la calle García Reyes, para luego dividirlos e ingresar con distintas órdenes, en su caso fue registrar un pabellón del Liceo, el cual lo realizó en compañía de a lo menos diez sub-alférez de los que recuerda a Rodolfo González y Santis, entre otros. Recuerda además que cuando estaban registrando el pabellón al interior del Liceo, específicamente en la mitad de la caja escalera que une el primer piso y segundo piso de ese pabellón de improviso escuchó una ráfaga de fusil, su acción fue continuar con la misión de registro hacia el segundo piso. A la consulta del tribunal, respecto de los mandos que concurrieron a ese allanamiento recuerda que estaba el Capitán Chacón, Teniente Carreño y el Teniente Castro; la declaración de **Mario Humberto Del Carmen Rodríguez Díaz**, quien expone que respecto a un allanamiento en un Liceo en el sector de Avenida España, no recuerda si concurre toda la compañía o sólo la sección a cargo del Teniente Carreño. Una vez llegado al colegio, les ordenaron apostarse en las cercanías del colegio con el fin de blindar seguridad al contingente que ingresaba y a los vehículos en los cuales

se trasladaban. Esa misión la realizó en compañía de otro sub-alférez, pero no recuerda su identidad;

VIGESIMO PRIMERO: Que la participación del acusado Carlos Carreño Barrera, segundo al mando del Capitán Chacón en el operativo en el Liceo Darío Salas, se encuentra debidamente establecida en autos, más aún en este acto ilícito también toma determinaciones para efectuarlo y tal como señala el procesado González, aludió claramente a la eventualidad de disparar en el caso de moverse los civiles, como finalmente aconteció con la víctima , por consiguiente su cooperación al Oficial al Mando antes durante y después de ocurrido los hechos, resulta más que evidente, y le hace responsable al no reunir los requisitos del artículo 15 del Código Penal, en calidad de cómplice en los términos del artículo 16 del mismo cuerpo legal;

VIGESIMO SEGUNDO: Que así las cosas, para acreditar la real participación de los otros acusados, los subalferez Sasmay y González en la muerte de la víctima de autos, analizar los antecedentes que obran en su contra, conjuntamente con los elementos de prueba allegados al proceso y sus propias indagatorias, por lo mismo en el caso de **LUIS DANIEL SASMAY AUBA**, para determinarla se cuenta con el **Informe Policial** de fojas 441 y siguientes, de la Brigada de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, en el que se deja constancia de las diligencias de investigación referentes a entrevistar a Capitanes y ex alumnos de la Escuela Militar, que los requeridos confirman la participación de Sasmay Auba en el operativo del Colegio en el que muere la víctima, donde actúa junto a otros sub-alférez , particularmente de la 5° compañía de la Escuela , la cual estaba al mando del capitán Chacón Guerrero; como también las declaraciones de su compañero **Juan Raúl Galecio Araya**, quien fue parte de esa 5° Compañía del curso de sub-alférez, que si bien no participa del operativo realizado en colegio o Liceo de Santiago, dice haberse enterado por comentarios del mismo Sasmay, que en uno de estos operativos realizado en un establecimiento educacional, habría fallecido un joven producto de un disparo efectuado por el mismo, sin

embargo no tiene otros antecedentes como por ejemplo a qué colegio se refería y que soldados participaron en ese hecho, por lo que no podría señalar si la víctima de autos es la persona que Sasmay le comenta haberle disparado en un operativo, lo cual posteriormente en sus declaraciones Sasmay lo niega y en la diligencia de careo de fojas 1203, Galecio rectifica y dice haberlo escuchado no de Sasmay directamente sino de terceros; y lo señalado por el Oficial **Carlos Hernán Carreño Barrera**, en cuanto a que el objeto de la concurrencia al colegio señalado tenía como fin buscar posible armamento que supuestamente habría sido escondido por desconocidos, según información entregada por los "informantes", al llegar al lugar, en dos buses de la empresa de transportes colectivos que habían sido requisados por el Ejército, el Capitán les señala que era necesario recorrer y revisar todo el colegio para encontrar las supuestas armas que se encontraban escondidas. Cabe hacer presente que el colegio se encontraba sin ocupantes. Cumplió la orden y junto a dos o tres alumnos comenzó a recorrer los techos del inmueble y a los pocos minutos habría escuchado disparos, no más de cuatro, dándose cuenta de inmediato que eran de fusil. Bajó para ver de qué se trataba y encuentra en el patio interior del colegio al Capitán Chacón, el cual estaba con un grupo de alumnos que se notaban muy nerviosos. Había ocurrido que en el primer piso, encontraron una sala en la que estaban reunidas unas 20 personas aproximadamente, desconociendo el motivo, pese a que estaban prohibidas las reuniones, y de ese lugar sale de improviso corriendo un joven que al que se le ordena detenerse, pero este hizo caso omiso a los avisos, y ante esa actitud los sub-alférez Sánchez y Sasmay habrían disparado contra el mencionado joven. Relata que se acercaron al joven y daba muestras de haber muerto en forma instantánea y no mostraba huellas de sangramiento. El Capitán se ocupó de calmar a los alumnos involucrados y dio la orden inmediata de retornar a todo el contingente a la escuela, interrumpiendo el procedimiento inicial, sin embargo no observa personalmente lo que habría acontecido, lo deduce por comentarios;

VIGESIMO TERCERO: Que los indicios judiciales que inculpan al encausado Sasmay como uno de los subalferes que habría disparado contra la víctima , arrancan solamente de comentarios, ya que el acusado no niega que estuvo presente con su Compañía en el interior del Liceo Darío Salas, tampoco que se encontraba custodiando por órdenes de sus superiores a un grupo de civiles, al igual que Sánchez y el turco Garat, en el intertanto se desarrollaba el allanamiento y que al ver salir corriendo al joven Negrete Castillo, es uno de aquellos que le grita que se detenga, pero niega terminantemente haber sido él quien le dispara y ello nos lleva de una u otra manera a una duda razonable acerca de su seria participación en estos hechos , ya que de esta acción punitiva no hay prueba directa, por consiguiente este sentenciador con los antecedentes acumulados en el curso de la investigación no logra adquirir certeza necesaria de su intervención culpable y solo admite una inferencia razonable que permitió en su momento formularle dicha imputación, pero esta prueba hoy resulta insuficiente para condenarle y debe en consecuencia absolvérsele, acogiendo de esa forma la petición de su defensa de falta de participación y omitiendo de esa manera, llegar a pronunciarse sobre las demás alegatos de ella por inoficioso;

VIGESIMO CUARTO: Que en cuanto al acusado **GUILLERMO ENRIQUE GONZÁLEZ MONSALVE**, si bien éste confiesa haber estado un día sábado en horas de la tarde, en el allanamiento del Liceo, apostado por instrucciones del Oficial Carreño en el segundo piso de uno de los pabellones, recibiendo órdenes precisas de éste, de dispararle a cualquier persona que se moviese del grupo de jóvenes que estaba siendo custodiado por otros subalferes en la parte central del patio del establecimiento, y haber disparado una ráfaga de disparos con un fusil SIG a la víctima cuando corría hacia una pared e intentaba saltar la pandereta, ya que esa era la instrucción que tenían de parte de los Oficiales al mando del contingente militar , no se tiene la convicción forzosa de haber sido él quien con sus disparos le causara la muerte, conforme se aprecia de los antecedentes del proceso, particularmente de los informes periciales ;

VIGESIMO QUINTO: Que en efecto, el análisis de lo obrado en autos, particularmente de la pericia particular y su análisis de la trayectoria de la bala, permiten colegir la imposibilidad que los disparos de González hayan sido la causa directa de la muerte de la víctima, ya que el Informe de Autopsia N° 3726/73 de Sergio Negrete Castillo, señala en sus conclusiones, que el cadáver medía 1.66 cms., y pesaba 59 kilos, siendo la causa de su muerte “bala abdominal torácica con salida de proyectil”, necesariamente mortal, aludiendo que “El trayecto intracorporal del proyectil fue de abajo a arriba, izquierda a derecha y delante hacia atrás”, disparo de los llamados en medicina legal de “corta distancia”, lo cual unido a las declaraciones policiales, los peritajes balístico, planimétrico y audiovisual, hace posible llegar a concluir que la posición más probable de Sergio Negrete Castillo, al momento de recibir el impacto balístico, era cuando se hallaba en lo más alto del muro, momento en que ingresa el proyectil por el costado izquierdo de su cuerpo, con salida de proyectil y a continuación, el cuerpo cae al interior del recinto. En su declaración González Monsalve (Fojas 700), alférez de la Escuela Militar, para la fecha de los hechos investigados, manifestó “encontrándome en el segundo piso de un pabellón, percatándose que repentinamente, uno de los jóvenes que estaba en el centro junto al grupo, comenzó a correr hacia una pared y cuando intentó saltar la pandereta efectué una ráfaga de disparos, junto a otros compañeros, ahora bien, examinando los antecedentes del informe de autopsia, la versión de González Monsalve y declaraciones de testigos, es poco probable que Negrete Castillo, recibiera el proyectil desde una superficie superior a donde se ubicaba (sobre el muro), ya que considerando la trayectoria del ingreso del proyectil al cuerpo del occiso, más el ángulo de posición del tirador (González), la potencia del impacto balístico, habría proyectado el cuerpo hacia el exterior del recinto. Analizados todos los antecedentes, insistimos en que se puede presumir que Sergio Negrete Castillo, al momento de recibir el impacto balístico, se encontraba sobre lo más alto de un muro y cae al interior del recinto, teniendo en considerando lo señalado por el Servicio Médico Legal, en el sentido que el disparo es

a corta distancia, la dinámica más probable, es que un tirador no identificado, habría percutado su arma de guerra, en posición diagonal al cuerpo del occiso, provocando que éste cayera al interior del recinto. No obstante lo anterior, consta a fojas 1702 y siguientes, Informe Pericial Balístico N° 856/017, de fecha 04 de octubre de 2017, del Laboratorio de Criminalística Central de la PDI., textualmente en su punto c), segundo párrafo, “No obstante lo anterior si se debe consignar que éste tirador desconocido debió estar en la cancha y no en altura (segundo piso)”. Siguiendo con el análisis de los peritajes, existe a fojas 1381 y siguientes, informe técnico pericial balístico, de fecha 04 de julio de 2016, solicitado por el abogado Claudio Morales Pérez, realizado por el perito particular Mario Espinosa Muñoz, en su página 43, donde señala textualmente “La reconstitución balística, se realiza considerando un origen de trayectoria inferior, lo que indica que la víctima se encontraba en una posición recta respecto a la muralla”. En la página 44, “El impacto desde una superficie superior, se descarta por dos elementos, uno es la posición final que habría adquirido la víctima, lo que según la reconstitución supone que esta habría tenido el peso de su cuerpo balanceando hacia el lado posterior del muro (cruzando el muro hacia el otro lado) y que la declaraciones se indica que la víctima habría caído hacia el costado anterior del muro (lado interno del muro)”.

Los razonamiento anteriores, impiden adquirir convicción acerca de su participación material en el delito, existe en este caso por lo ya señalado una duda razonable en este sentenciador, que permite considerar como efectivo lo que sostiene su defensa, en cuanto a la participación de su representado González Monsalve, ya que no concurren en el proceso antecedentes que permitan al suscrito llegar a concluir de manera fehaciente que le cupo alguna participación directa y punible en el homicidio de Sergio Osman Negrete Castillo, acaecido en el Liceo Darío Salas, el día 17 de noviembre de 1973, por lo que ha de absolversele y por lo mismo, desatender las demás peticiones de su defensa por inoficioso;

EN CUANTO A LAS ACUSACIONES PARTICULARES.

VIGESIMO SEXTO: Que los apoderados de los querellantes, en sus presentaciones de fojas 1.774, el abogado David Osorio Barrios en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, acusa particularmente por el delito de homicidio calificado en idénticos términos que la acusación de oficio, señalando que se analice la concurrencia de las circunstancias agravantes de los numerales 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal, junto con solicitar se determinen las penas aplicables, según las mencionadas circunstancia agravantes.

A fojas 1.780, en su caso la parte querellante de doña Geraldine Negrete Alviña, representada por el Abogado Rodrigo Saavedra Pincheira, acusa particularmente por el delito de homicidio calificado en idénticos términos que la acusación de oficio, señalando que se analice la concurrencia de las circunstancias agravantes de los numerales 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal, junto con solicitar se determinen las penas aplicables, según las mencionadas circunstancia agravantes.

Por su parte la actual Unidad Programa de Derechos Humanos, representada por la abogada Lilian Díaz Calvillo, además de dar por reproducidos los antecedentes que se tuvieron en cuenta para la acusación fiscal, solicita se analice la concurrencia de las circunstancias agravantes de los numerales 8, 10 y 11 del artículo 12 del Código Penal, junto con solicitar se determinen las penas aplicables, según las mencionadas circunstancia agravantes.

VIGESIMO SEPTIMO: Que teniendo presente las acusaciones particulares de los querellantes y lo que respecta a las peticiones formuladas, en tanto una de ellas se refiere a graduación de la pena, otra a circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, respecto de éstas últimas, debemos señalar que las referidas en los numerales 10 y 11 del artículo 12 del Código Penal, ya se encuentran debidamente consideradas en la calificación del ilícito, no así la del N°8 del artículo 12 del Código aludido, porque en este caso en particular, el carácter público de los responsables fue determinante y por lo mismo agravan sus conductas;

EN CUANTO A LAS DEFENSAS DE LOS ENCAUSADOS.

VIGESIMO OCTAVO: Que la abogada Ana Valdivia Moncada en representación del acusado Guillermo Enrique González Monsalve, mediante escrito de fojas 1.854 contesta la acusación de oficio y acusación particular, solicitando se dicte sentencia absolutoria a su favor por ser absolutamente inocente, argumentando lo siguiente:

1.- Como defensa de fondo renueva la Prescripción de la acción penal y la Amnistía de conformidad a lo preceptuado en el artículo 434 inciso 2° del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 93 número 3 y 6 del Código Penal.

2.- En subsidio solicita su absolución en base a que no se cumple ninguno de los presupuestos para que exista una prueba concreta y completa de la participación y autoría en los hechos de su defendido, para acusarlo.

Alega subsidiariamente la falta de participación del acusado en los hechos, sostiene que el hecho que su defendido haya reconocido haber participado en la 5° Compañía, Escuela militar y haber disparado por orden de su superior jerárquico el Teniente Carreño, no lo hace autor del delito de homicidio, menciona que no existe en el proceso ni menos existe algún antecedente que permita concluir fehacientemente que su defendido tuvo participación en el homicidio del señor Negrete Castillo, acaecido en el Liceo Darío Salas, ya que él participo en el operativo del Liceo Arturo Alessandri Palma, donde muere un joven en el contexto de una huida.

Solicita en la eventualidad de dictarse sentencia condenatoria se consideren también las siguientes atenuantes:

La media prescripción que se encuentra establecida en el artículo 103 del Código Penal.

La irreprochable conducta anterior, consta del extracto de filiación que su representado no tiene anotaciones anteriores al hecho investigado y su conducta por lo tanto ha sido ejemplar e intachable, por lo que debe aplicarse el artículo 11 N° 6 del Código Penal.

La del artículo 11 N° 9 del Código Penal, "Si ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos" toda vez que su

defendido en sus declaraciones judiciales ha contribuido a esclarecer definitivamente los hechos.

El cumplimiento de órdenes, afirma que el actuar su representado proviene de las órdenes impartidas por su superior jerárquico Teniente Carreño, lo que le favorece la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, debiendo ser considerada como muy calificada.

Solicita se aplique la atenuante contemplada en el inciso final del Artículo 214 del Código de Justicia Militar, en razón a que su representado siempre ha reconocido que sus actuaciones fueron realizadas en cumplimiento de órdenes, por lo que se encuentra precisamente en la situación descrita en la norma invocada.

Alega además la eximente incompleta del artículo 11 N° 1 del Código Penal, en relación al artículo 10 N° 10 del mismo cuerpo normativo, indica que ese, aquel que obra en cumplimiento de un deber, en la llamada obediencia debida o jerárquica.

En el segundo otrosí de la presentación para el caso que se dicte sentencia condenatoria solicita beneficios de la ley N° 18.216.

VIGESIMO NOVENO: Que por su parte a fojas 1.899 y siguientes, los abogados Vivian R, Bullemore Gallardo y Yasna Bentjerodt Poseck en representación de Calos Chacón Guerrero, contestan la acusación fiscal y particular.

Solicitan que se dicte sentencia absolutoria en favor de su representado, teniendo en consideración en primer lugar, por no encontrarse acreditada su participación en el hecho punible.

Argumentan que se debe aplicar el artículo 103 del código penal, ya que los hechos materia de investigación ocurrieron en el mes de noviembre de 1973, y la presente investigación se inició por requerimiento de la Fiscalía Judicial en enero de 2011, eso es habiendo transcurrido 38 años, concurriendo con creces más de la mitad del tiempo de la prescripción de la acción penal, añade que debe tratarse como una circunstancia minorante de la responsabilidad penal y no un modo de extinguir la responsabilidad penal.

Indican que en el caso de dictarse una sentencia condenatoria y conforme a las atenuantes solicitadas, resulta estaría revestido de 3 o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, debiera rebajarse de 2 a 3 grados, en el evento de dictarse sentencia condenatoria.

Finalmente, para el caso de condena, solicitan se otorgue a su defendido, el beneficio de conceder alguna de las medidas alternativas de cumplimiento de condena de la ley 18.216, teniendo especialmente presente que el informe presentencial estima como recomendable la inclusión en penas sustitutivas de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva.

TRIGESIMO : Que los abogados Juan Antonio Núñez Rojas y Claudio Morales Pérez, en representación del Carlos Hernán Carreño Barrera, mediante escrito de fojas 1.938, contestan subsidiariamente la acusación de oficio y particular, en los siguientes términos:

En primer lugar sostienen que no se ha logrado establecer por los medios de prueba legal la participación de su representado, ni mucho menos culpable en el delito que se le acusa, argumentan que está claramente determinado no se está frente a un delito de lesa humanidad y que la conducta desplegada por su defendido no merece reproche penal, por cuanto él sólo cumplió una orden y aquella instrucción no envuelve ninguna ilicitud, puesto que se representado lo único que hizo fue trasladar el cuerpo sin vida de Sergio Negrete Castillo hasta el Instituto Médico Legal de Santiago.

Por otra parte solicitan se recalifique el delito y la participación, argumentan que no existe indicio alguno para agravar la figura del homicidio, no se ejecutó el hecho con alevosía, tampoco se realizó por premio o recompensa, mucho menos por medio de veneno, tampoco con ensañamiento, muere de un solo disparo y tampoco hay premeditación en el hecho, frente a esta imposibilidad de calificar el homicidio sólo queda la figura residual el homicidio simple, puesto que se dan los presupuestos fácticos necesarios para ello. Respecto a la participación exponen que en el evento improbable que se estime que a su defendido le asiste algún grado de participación, está bajo ningún pretexto sería de complicidad, en el peor de los casos se estaría frente

a la figura de encubrimiento, sostienen que en la especie no ha sido posible determinar al autor del mortal disparo, por lo que malamente se puede determinar a los cómplices. Manifiestan que no existe elemento alguno que pueda encasillar una presunta responsabilidad de su defendido en la figura de la complicidad, solicitando se recalifique a encubridor por tratarse de una figura residual que en el peor de los eventos su representado podría haber tomado conocimiento de lo ocurrido y no denunció los hechos.

A continuación, invocan eximentes de responsabilidad, solicitando se le reconozca la contenida en el artículo 10 N°9 del Código Penal, mencionando que tal participación sólo pudo verse motivada a que no le era exigible otro tipo de conducta y ello como consecuencia de la concurrencia de una fuerza irresistible y/o un miedo insuperable. También se le reconozca la eximente contenida en el artículo 10 N°10 del Código Penal, señalan que su defendido se encontraba en el cumplimiento de un deber, encomendado precisamente por el comandante de la compañía, quién le ordenó que trasladase el cuerpo sin vida del joven que había fallecido al interior del Liceo.

Alega además las circunstancias atenuantes, la del artículo 11 N° 1, en relación al artículo 10 N° 10, indica que al igual que el resto de la circunstancias, cabe aplicar el cumplimiento de un deber o el ejercicio legítimo de un derecho como eximente o como atenuante. Enuncia también la del artículo 211 del Código de Justicia Militar, señalando que la participación de su defendido pudo haber ocurrido como consecuencia de una orden directa de un oficial de rango superior, que sería del oficial Carlos Chacón, quien le ordenó trasladar el cuerpo. Por otra parte invoca la N° 6 del artículo 11 del Código Penal, la Irreprochable conducta anterior. Según consta en el Extracto de Filiación de su representado, no registran anotaciones prontuarias anteriores y su conducta.

También esgrime como atenuante, la del N° 9 del artículo 11 del Código Penal haber cooperado sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos, sostienen que se encuentra probado en autos, desde la

génesis de la investigación, su declaración, el haberse sometido a todos los llamamientos, reconociendo la dinámica de los hechos, la existencia de la persona fallecida y el hecho de haber trasladado el cuerpo.

Por último solicita la media prescripción contemplada en el artículo 103 del Código Penal, puesto que según esgrimen ha transcurrido más de la mitad del plazo de prescripción, a fin de que sea estimada como atenuante muy calificada.

En el noveno otrosí de su presentación, solicita se conceda alguno de los beneficios de la Ley 18.216.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que el abogado Maximiliano Murath Mansilla, en representación de Luis Daniel Sasmay Auba, mediante escrito de fojas 2.105, contestan subsidiariamente la acusación de oficio y particular, en los siguientes términos:

En primer lugar argumenta que los hechos no constituyen un delito de lesa Humanidad, sostiene que los hechos que desencadenaron la inspección al Liceo Darío Salas, se produjo por la información y/o denuncia de un delito común o hecho policial, cual es la existencia de armamento en el establecimiento educacional, agrega que la sola circunstancia de que los hechos ocurrieron en el mes de noviembre del año 1.973, no significa que dichos hechos son constitutivos de delitos de lesa humanidad.

A continuación señala el delito por el cual fue acusado no se encuentra acreditado su participación, toda vez que los elementos probatorios de autos no son suficientes para poder incriminarlo, argumenta que no tuvo participación en la muerte de la víctima, no lo presenció de manera concertada, no cooperó concertadamente, ni tampoco ordenó que los hechos sucedieran, sostiene que su representado no disparó, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad en calidad de autor, como tampoco ordenó o indujo a otros a disparar a la víctima, no hubo concertación entre los alumnos de la Escuela Militar, enuncia además que su representado a la fecha de los hechos era menor de edad con 19 años, situación que implica una imposibilidad absoluta de poder tener responsabilidad penal.

Por otro lado señala que faltan elementos de cargo para acusar a su representado, mencionando que son solo 3 elementos de cargo los cuales ya han sido desvirtuados absolutamente en autos.

Adiciona que existen antecedentes respecto al verdadero autor, menciona que existen una serie de elementos de prueba que indicarían que quien habría realizado el disparo a la víctima, sería el alumno de la Escuela Militar señor Alejandro Garat, lo que significa que respecto a su representado no solo no habría prueba alguna en su contra, sino que además existiría una duda más que razonable para poder determinar su participación.

Enuncia que se cumplirían los presupuestos de la causal eximente de responsabilidad penal del Error de Prohibición, consistente en el hecho de concurrir a dicho Liceo a verificar la existencia de armas, el cual afecta la conciencia de la antijuricidad y que se haya constituido concretamente en este caso por la noción errada, de hallarse en una conducta justificada por la concurrencia de una causal de liberación, cual fue la de existir un peligro de existencia de armas y el supuesto deber de ayuda que disponía estar custodiando al grupo cerca de la víctima de autos.

Como excepción de fondo opone la Prescripción y la Amnistía reproduciendo los argumentos ya expresados.

Solicita la aplicación de las siguientes atenuantes, La irreprochable conducta anterior, establecida en el numeral 6 del artículo 11 del Código Penal, como circunstancia muy calificada; la establecida en el numeral 8 del artículo 11 del Código Penal, que pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito; La enunciada en el numerando 9 del artículo 11 del Código Penal, que ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos; aplicación de la Prescripción gradual, del artículo 103 del Código Penal, por haber transcurrido más de la mitad del tiempo de prescripción y la Aplicación de la atenuante de cumplimiento de órdenes militares, en razón a los prescrito en los artículos 211 en relación al artículo 214 del Código de Justicia Militar.

En el Cuarto otrosí, solicita se otorgue a su representado concurriendo en la especie los requisitos de la Ley 18.216, sobre medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad, siendo la pena que debe imponérsele no superior a 5 años, la libertad vigilada o beneficio que corresponda.

TRIGESIMO SEGUNDO: Que a continuación se analizarán cada una de las peticiones de las defensas y para un mejor entendimiento se resolverán por materias y en forma conjunta, sin perjuicio de lo manifestado en esta sentencia, relativo a la responsabilidad de los encausados.

Falta de participación

TRIGESIMO TERCERO: Que las defensas de los procesados Chacón, González y Sasmay, autores, y Carreño cómplice, solicitan en sus escritos que se les absuelva por falta de participación en el delito, sin embargo de éstas solamente se acogerán las que corresponden a los acusados González y Sasmay, no así respecto de los sentenciados Chacón y Carreño, cuyas peticiones han de ser desestimadas, toda vez que en del análisis que se ha efectuado de las probanzas allegadas a los autos, se infiere sin duda razonable alguna, que ha Chacón Guerrero le ha correspondido una participación culpable y penada por la ley de autor mediato del delito de homicidio calificado y a Carreño Barrera de cómplice en el mismo ilícito, según lo fundado en los motivos quince al vigésimo primero.- Lo mismo acontece con la solicitud de recalificación de participación del encausado Carreño y la del delito , respecto de la cual nos estaremos a lo señalado en los motivos octavo y noveno de esta sentencia;

Atenuantes

TRIGESIMO CUARTO: Que las defensas de los imputados Chacón Guerrero y Carreño Barrera , han solicitado que se les considere la atenuante del artículo 103 del Código Penal, esto es, la media prescripción, respecto de la cual insistiremos en nuestra actual posición acerca de la "prescripción gradual", consignando que en este tipo de delitos de lesa humanidad, conforme al principio imperativo de derecho internacional de la imprescriptibilidad no cabe aplicar esta

figura de la media prescripción, considerándola como figura separada de la prescripción y una forma disminuida de ella.

Particularmente, hacemos este juicio, porque creemos que al concebirla efectiva en crímenes de lesa humanidad y contra los derechos humanos, respecto de los cuales sostenemos que son imprescriptibles, pueda no estar aplicándose una pena proporcional al crimen cometido;

TRIGESIMO QUINTO: Que en efecto, para ello, nos hace fuerza la resolución 2.583 de 15 de diciembre de 1969 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual se explicita el tema de la sanción de los responsables en delitos de lesa humanidad, ya que ella lo ha calificado como elemento importante de prevención y protección de los derechos humanos, una forma de contribuir a la paz y a la seguridad internacional, pero a reglón seguido nos recuerda que la única forma de hacerla cumplir es con sanciones efectivas y proporcionales al crimen cometido, en este caso de lesa humanidad, lo contrario nos lleva a determinar que fijemos penas que si bien son idóneas para delitos comunes, no lo son para casos especiales como los de autos;

TRIGÉSIMO SEXTO: Que en este sentido, creemos en definitiva, que la reparación integral de las víctimas y de sus familias, solo será posible con la determinación de sanciones ajustadas a este tipo de ilícitos y en el cumplimiento efectivo de las penas, que marquen la diferencia con los autores de delitos comunes, razón que nos lleva a descartar el criterio que hemos sostenido y de esa forma, compartir el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que habla de la obligatoriedad del principio de la proporcionalidad de la pena, en la cual prima el bien jurídico afectado y la culpabilidad del autor.

Estas razones, nos impiden a futuro, seguir defendiendo la figura de la media prescripción en delitos de lesa humanidad, motivado por la resocialización y asumir, una perspectiva conforme a los principios y normas que forman parte del ordenamiento jurídico y del derecho internacional válido y vigente para nuestro país, que a nuestro

juicio deben primar en estos casos especiales, por lo que ha de desestimarse la petición de las defensas;

TRIGÉSIMO SEPTIMO: Que a su vez, a los acusados Chacón Guerrero y Carreño Barrera , les beneficia la circunstancias atenuantes del N°6 del artículo 11 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, ya que a la fecha de la comisión del ilícito, no se encontraban condenados por sentencia firme y sus conductas estaban exentas de reproches, según se infiere de sus extractos de filiación y antecedentes de fojas 2.218 Y 2151, respectivamente, y se desestima calificarlas, por no haber mérito para ello;

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que con respecto a las alegaciones de la defensa de Carreño Barrera, en cuanto a invocar la eximente contenida en el artículo 10 N°10 del Código Penal, al estimar que su defendido se encontraba en cumplimiento de un deber, encomendado precisamente por el comandante de la compañía, quién le ordenó que trasladase el cuerpo sin vida del joven que había fallecido al interior del Liceo.

Las órdenes recibidas por el encausado Carreño Barrera de parte del Capitán Chacón Guerrero, lo eran por un oficial autorizado por las disposiciones vigentes del Código de Justicia Militar, que se encontraba en el ejercicio de las funciones del cargo de Comandante del contingente militar que allanaba un inmueble, no obstante que el contenido de la acción era manifiestamente ilícito y se habría empleado una fuerza desproporcionada para la situación que se deseaba controlar, ya que la víctima por miedo solamente intentaba huir y liberarse, sin que su conducta hubiese sido considerada como una actitud peligrosa , por lo mismo carecía la acción desarrollada de legitimidad como orden de servicio y debe desestimarse como eximente, aunque si considerarse como eximente incompleta de responsabilidad penal establecida en el artículo 10 N° 10 del citado texto legal en relación al artículo 11 N°1 del mismo cuerpo legal, y acogerse , ya que ha quedado explicitado en autos, que las órdenes para actuar en caso de circunstancias diferentes a lo normal, fueron

asignadas por el Capitán que estaba a cargo de la Compañía, Carlos Chacón Guerrero, las cuales Carreño solamente transmitió a los subalternos;

TRIGÉSIMO NOVENO: Que la defensa del sentenciado Carreño, invoca a continuación la eximente de responsabilidad del artículo 10 N°9 del Código Penal, considerando que no le era exigible otro tipo de conducta, como consecuencia de la concurrencia de una fuerza irresistible y/o un miedo insuperable, fundamento que no se condice con la forma como el procesado contribuye al operativo, donde no se advierte que su voluntad pudiese estar anulada por una fuerza física o un miedo que no pudiese superar, amparado en la posición de subordinado en la cadena del mando militar, por lo demás esta situación de obedecer una orden relativa al servicio, ya la hemos considerado y acogido en el motivo anterior;

CUADRAGESIMO: Que, en lo tocante a la atenuante de responsabilidad de haber cometido el delito en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico prevista en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, como muy calificada, en relación al inciso segundo del artículo 214 del mismo cuerpo legal, al estar comprobada que se actuaba por órdenes superiores. El artículo 211 del texto legal citado expresa: *“Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico...”*. Esta atenuante, denominada de *“obediencia indebida”*, tiene lugar cuando el inferior comete un delito militar o un delito común por dar cumplimiento a una orden de un superior jerárquico y siempre que ese cumplimiento no constituya un caso de obediencia debida de acuerdo con lo prescrito en el artículo 334. Acorde con este precepto las órdenes imponen la obligación de ser obedecidas por los inferiores cuando se reúnen los siguientes requisitos: 1) Orden de un superior; 2) Que la orden sea relativa al servicio; 3) Que sea dada en uso de atribuciones legítimas, y 4) Si la orden tiende notoriamente a la

perpetración de un delito se ha representado por el inferior e insistida por el superior.

En este caso, para acoger esta atenuante se requiere que se cumpla con el requisito esencial, la existencia de una orden de servicio, propia de la función militar y que aquel que la ordena la de en uso de sus atribuciones legítimas, lo que en autos no acontece, ya que en ninguna normativa se consigna como orden relativa al servicio la ejecución de seres humanos, por otro lado ya hemos considerado tal situación en la eximente incompleta del cumplimiento del deber, la que tampoco se tendrá como muy calificada por no reunir las exigencias para que se le de ese carácter;

CUADRAGESIMO PRIMERO: Que también la defensa de Carreño alude a la atenuante del artículo 11 N°9, de haber colaborado con la investigación de manera sustancial, si bien es cierto que aporta algunos antecedentes , no lo hace en los términos que pueda considerarse como sustancial, porque no agrega antecedentes relevantes para el esclarecimiento de lo acontecido y pretende más bien con sus afirmaciones cohonestar su conducta y no asumir su responsabilidad en los hechos, en desmedro de los subalferes, jóvenes de 19 años , que no llevaban un año en la Escuela Militar, por lo mismo solamente cabe desestimarla;

EN CUANTO A LA DETERMINACION DE LA PENA

CUADRAGESIMO SEGUNDO : Que en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 18 del Código Penal corresponde en la aplicación de la pena condenar por la sanción establecida en el artículo 391 del referido Código, con la pena de presidio mayor en su grado medio a perpetuo, cuando se encuentra en la primera de las hipótesis y de presidio mayor en sus grados mínimo a medio cuando se encuadra en la segunda de las hipótesis, en este caso se trata de un homicidio calificado y existiendo en favor del procesado Carlos Chacón Guerrero una atenuante y perjudicarle una agravante, ambas se compensaran racionalmente , y permitirán fijar la pena en su mínimo para el autor del delito, presidio mayor en su grado medio, y en el caso del

encausado Carlos Carreño Barrera, que es beneficiado por dos atenuantes y le perjudica una agravante, que al compensarse racionalmente, le mantiene una atenuante sin agravantes, se ha de aplicar la pena de presidio menor en su grado máximo por su complicidad;

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES

CUADRAGESIMO TERCERO: Que el abogado Rodrigo Saavedra Pincheira, en el primer otrosí de la presentación de fojas 1.780, en representación de la querellante Geraldine Negrete Alviña, interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios contra el Fisco de Chile, representado por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado doña María Eugenia Manaud Tapia, en atención al profundo daño moral que le afecta a su representado como consecuencia del homicidio de su hermano, perjuicio irreparable y permanente de carácter subjetivo debido a la desintegración de la familia, solicitando que el Fisco de Chile sea condenado al pago de la suma de \$150.000.000, en favor de la querellante, mas reajustes e interese hasta el pago efectivo y total de la misma, con costas.

CUADRAGESIMO CUARTO: Que en lo principal del escrito de fojas 1.828 don Ruth Israel López, abogada procurador Fiscal subrogante del Consejo de Defensa del Estado, contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fojas 1.780, solicitando su completo rechazo, en virtud de las defensas y excepciones que expone:

I. Improcedencia de la indemnización dineraria demandada por preterición legal de la demandante hermana de la víctima y además por haber sido ya reparado, argumenta que la indemnización solicitada en autos se desenvuelve en el marco de infracciones a los Derechos Humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de la Justicia Transaccional, tanto en el Derecho Interno como en el Internacional. Explica, que solo desde esa óptica pueden analizarse y comprenderse los valores e intereses en juego en materia indemnizatoria. Ello porque en este ámbito se ha de atender tanto a la necesidad de que la sociedad reconozca los errores del pasado para que estos no se repitan

en el futuro, como a la necesidad de decidir qué proporción de los recursos económicos públicos deberá ser destinada a reparar a las víctimas. Indica que ello es así porque no es posible omitir el hecho que las áreas fiscales que en definitiva están constituidas por los aportes de todos los chilenos, deben satisfacer numerosas necesidades de toda la sociedad las que, por cierto, son imprescindibles pero así también, lo interior no puede ser un factor que impida considerar la reparación pecuniaria de aquellos que son y fueron los más directamente afectados en los procesos de violación a los derechos humanos acontecidos en nuestro país.

En este escenario, la Ley 19.123 constituyo un esfuerzo trascendental de reparación, pues hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a los familiares más directos, mediante prestaciones en dinero preferentemente en cuotas mensuales con lo que, sin desfinanciar la caja fiscal, permitió y permite que numerosas víctimas, obtengan mes a mes una reparación monetaria, sin que por ello el Estado deje de cumplir con sus otras obligaciones de interés público. Esta forma de pago ha significado un monto en indemnizaciones dignas, que han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos.

Detalla que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, al mes de diciembre del año 2015, las siguientes sumas:

a) Pensiones: la suma de \$199.772.927.770.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$419.831.652.606.- como parte de las pensiones asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech).

b) Bonos: la suma de \$41.869.379.416.- asignadas por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$22.205.934.047 por la referida Ley 19.992.

c) Desahucio (bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignadas por medio de la Ley 19.123.

d) Bono extraordinario (Ley 20.874) la suma de \$ 21.256.000.000.-

En consecuencia, a diciembre de 2015, el Fisco ha destinado la suma total de \$706.387.596.727.- al pago efectuado a las víctimas, por concepto de reparación del daño moral ocasionado.

Menciona que el impacto indemnizatorio de este tipo de reparaciones es bastante alto. Ellas son una buena manera de concretar las medidas que la justicia transaccional exige en estos casos, obteniéndose con ello compensaciones económicas razonables, que resultan coherentes con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

Esgrime, que para que ello fuera viable, se determinó una indemnización legal, que optó beneficiar al núcleo familiar más cercano; esto es, padres, hijos y cónyuge, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas a estos últimos, los que, no obstante haber sido descartados de pagos directos en dinero, se les considero en diversos desagravios de carácter simbólico y en programas, especialmente de salud, para reparar el daño moral.

Indica que esto no es ajeno a otras normativas, en que, ante el *pretium doloris*, está limitada la determinación de quienes son los sujetos de daño por repercusión o rebote para deducir acciones pecuniarias, pues la extensión de la reparación económica debe zanjarse en algún punto.

En el Derecho Comparado, en el Common Law, se alude al concepto de "loss of consortium"; esto es, el derecho a la reparación por perder al cónyuge o hijo, reduciéndolo a personas determinadas. En el Derecho estadounidense se alude al concepto de "loss of society", que se refiere a la noción de control, poder marital. Por su parte, en Inglaterra, se menciona el "dependant law", en donde ocupan el primer y excluyente lugar el o la cónyuge y los hijos. También en Sudamérica, específicamente en Argentina, esta materia se encuentra resuelta en el artículo 1.098 del Código Civil, según el cual, esta acción de satisfacción está limitada a los herederos forzosos.

Explica que en nuestro Derecho, se pueden traer a colación distintas normas, entre ellas, el artículo 43 de la Ley N°16.744, que prescribe que producida la muerte de un afiliado por accidente del trabajo o enfermedad profesional o si fallece el invalido pensionado, tendrán derecho de pensiones de supervivencia el cónyuge, hijos, madre de sus hijos naturales y los ascendientes o descendientes que le causaban asignación familiar. Así también, las normas sucesorias de los artículos 988 y siguientes del Código Civil establecen una prelación, en que los asignatarios más directos hijos y cónyuge excluyen al resto. Arguye que siendo los recursos escasos, tiene que haber un límite que ponga fin a la línea de extensión reparativa y en el de los demandantes de autos, fueron preteridos por la ley como beneficiarios de una asignación en dinero por el daño que invocan, sin que ello implique afirmar que no hayan obtenido una reparación satisfactiva por otra vía. En suma, la pretensión económica demandada es improcedente porque en la especie, existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a los hermanos de los causantes.

II. Sin perjuicio de lo anterior, el actor preterido ha obtenido de todas formas reparación satisfactiva.

Por otro lado discute que el hecho que la demandante no haya tenido derecho a un pago en dinero, por la preterición legal no significa que no haya obtenido reparación por el daño sufrido, por lo que alega la satisfacción de esta. Tratándose en la especie de un daño extramatrimonial, su compensación no se desenvuelve necesariamente en el aspecto netamente económico, sino que es posible reparar mediante la entrega de otras importantes prestaciones, como aconteció en el caso de autos, y que vinieron a satisfacer al daño moral sufrido.

Agrega, que no debe olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas por repercusión, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Reflexiona que el éxito de los procesos penales se concentra solo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el

Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis, se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación. Indica que estos programas, incluyen beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley N° 19.123 para darse cuenta del cumulo de sensibilidades e intereses en juego en ella. Al respecto, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, en su Informe Final, planteo una serie de "propuestas de reparación", entre las cuales se encontraban diversas prestaciones, no solamente pecuniarias, siendo estas últimas reservadas solo para la denominada familia nuclear, lo que hizo necesario considerar otra suerte de medidas para diversos afectados. Expone que ello se desprende del concepto, que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la Comisión, entendió por reparación, esto es: "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe". De esta forma, en la discusión de la ley 19.123 en diversas oportunidades se hizo referencia a la reparación "moral" buscada por el proyecto, indica que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se concretó también por reparaciones simbólicas, y no meramente pecuniarias, a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones y que permitieran recuperar el honor, dignidad y buen nombre. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor siempre discutible en sus virtudes compensatorias sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas

de la historia" en las afueras del Cementerio Municipal de Tocopilla; el Memorial "Parque para la Preservación de la Memoria Histórica de Calama" en el camino a San Pedro de Atacama; el Memorial en homenaje a 31 víctimas de Antofagasta en la puerta principal del Cementerio General de la ciudad; el "Memorial en homenaje a los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la región de Atacama" en el Frontis del Cementerio Municipal de esa ciudad; el "Memorial por los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos" en la Plaza de Armas de Curacavi; el "Memorial a las víctimas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas del Partido Socialista" en la sede de este partido; el "Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Talca" en esa ciudad; y el "Memorial escultórico de los Derechos Humanos de Punta Arenas" en el Cementerio Municipal de esa ciudad. Todos ellos unidos, como consta del Informe adjunto del Ministerio del Interior, a un sin número de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.

III. La excepción de prescripción extintiva.

El representante del Consejo de Defensa del Estado opone la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescrita esta, se rechace la demanda en todas sus partes.

Menciona que según lo expuesto en la demanda, el homicidio de la víctima ocurrió el 17 de noviembre de 1.973. Es del caso SS. que, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el periodo de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1.973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aún, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1.990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 26 de julio de 2.017 ha

transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil.

En consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2.332 del Código Civil.

En subsidio, de ello opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

Acto seguido se refiere al contenido patrimonial de la acción indemnizatoria, concordante con la procedencia de la prescripción, las normas en que se apoya la afirmación en el Derecho Internacional y los fallos de los tribunales superiores que lo respaldan.

IV.- En subsidio de las defensas y excepciones, alega la fijación de la indemnización del daño moral.

Argumenta que no se puede dejar de considerarse que este consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria. Alude que en términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Tratándose del daño puramente moral, por afectar a bienes extra patrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquel. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por el permanece, a pesar de la indemnización. Por ende, la

indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino solo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

En subsidio de lo alegado anteriormente, se debe considerar todos los pagos recibidos por el actor a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes 19.123 y 19.980) y también los beneficios extra patrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues tuvieron por objeto reparar el daño moral, implicando un doble pago, termina señalando que se debe considerar como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia.

CUADRAGESIMO QUINTO: Que las consideraciones del apoderado del Consejo de Defensa del Estado, respecto a las reparaciones, son indiscutibles y en principio puede sostenerse que en general los demandantes por estas materias obtuvieron reparación, con la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y simbólicas, como el Memorial en el Cementerio General, el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, beneficios de salud a través del Programa PRAIS y otros análogos, lo cual no cabe duda alguna que tienen y han tenido un significado notable para ellos, pero no puede tal circunstancia impedir que como consecuencia del sufrimiento experimentado con los hechos por el actor, no pueda de igual forma solicitar reparación pecuniaria, ya que el tema está en su otorgamiento y regulación, no en la acción, por lo que esta alegación por preterición legal y reparación satisfactiva se desestimarán;

CUADRAGESIMO SEXTO: Que la demandada civil al igual que en ocasiones anteriores, opone a continuación la excepción de prescripción de la acción civil, aludiendo en primer lugar a la de cuatro años, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo cuerpo legal, y

en subsidio, la extintiva de cinco años considerada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, excepciones de prescripción de la acción indemnizatoria, como nuestro criterio ante tal eventualidad no ha sufrido variaciones, las excepciones serán rechazadas por estimarse que los términos de las responsabilidades extracontractual y ordinaria de cuatro y cinco años invocados por el Fisco de Chile no son aplicables en la especie, atendida la naturaleza y el origen del daño cuya reparación ha sido impetrada.

En efecto, se reitera que el marco conceptual no se ha modificado al tratarse de violaciones a los derechos humanos, y por ende el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en las normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así, porque este fenómeno de transgresiones tan graves es muy posterior al proceso de codificación, que no lo considera, por responder a criterios claramente ligados al interés privado y además, por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada definitivamente tanto en lo penal como en lo indemnizatorio, sólo en esta época.

En atención al tipo de normas citadas, este sentenciador no tiene motivos para justificar que esta moción de extinción de responsabilidad pudiese ser conferida a la responsabilidad civil, conforme a los extremos del Derecho Privado, razón por la que no participa de la tesis mayoritaria del Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema y por el contrario cree que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad debe comprender tanto su aspecto penal como también el civil, y de esa forma lograr en el ordenamiento jurídico la coherencia necesaria e ineludible, de lo contrario vamos a justificar que la responsabilidad penal se enfrente a partir de criterios particulares propios de la naturaleza del hecho, y al mismo tiempo nos ocupamos de la responsabilidad civil desde disposiciones válidas para otras materias.

En diversos fallos de la Sala Penal de Excma. Corte Suprema, se ha estimado que la cuestión de los derechos fundamentales constituye

un sistema y por tal razón, no cabe interpretar los hechos que los afecten y las normas que los regulan, de manera aislada, tampoco pueden introducirse normas que sean consecuencia de razonamientos orientadores vinculados a finalidades que exceden la naturaleza de esta clase de derechos, como lo serían los invocados por la demandada, porque toda conclusión alcanzada en tales circunstancias necesariamente será contraria al sistema jurídico de los derechos fundamentales.

Por lo mismo, este sentenciador mantiene su criterio, al no advertir entonces una razón válida para tal distinción y por reafirma que la cuestión de la prescripción de la acción civil no puede ser resuelta desde las normas del derecho privado, porque éstas atienden a fines diferentes;

CUADRAGESIMO SEPTIMO: Que rechazadas las alegaciones por preterición legal; reparación satisfactiva y de prescripción, debemos hacernos cargo de la petición subsidiaria, relativa a la fijación de la indemnización del daño moral, conforme a los perjuicios provocados, y para establecerlo hemos de considerar que a la hermana de la víctima su muerte en estas circunstancias, conforme el relato de los antecedentes, resulta incuestionable que debió provocarle dolor, como también a su entorno familiar , fueron años de aflicción y padecimientos físicos y espirituales, que deben atenuarse con una compensación económica , y fijarse su monto acorde con la prudencia y equidad.

Por estas consideraciones y visto lo que disponen los artículos 10 N°1 y 10, 11 N°1, 6, 8 y 9, 14, 15, 16, 18, 25, 30, 50, 51, 68 y 391 N°1 del Código Penal; 10, 108, 109, 110, 111, 433, 434, 456 bis, 473, 477, 482, 488, 493, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509, y 533 del Código de Procedimiento Penal; artículo 1° del Decreto Ley N° 2.191 y artículo 211 y 214 del Código de Justicia Militar, **SE DECLARA:**

En cuanto a las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

I.-Que se desestiman las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción de la acción penal.

En cuanto a las tachas

II.- Que se declaran inadmisibles las tachas deducidas a fojas 1.938.

En cuanto a la acción penal

III.- Que se **absuelve** a los acusados Luis Daniel Sasmay Auba y Guillermo Enrique González Monsalve, ya individualizados en autos, de la acusación judicial deducida en contra de ambos, de ser autores del delito de Homicidio Calificado de Sergio Osman Negrete Barrera, ocurrido el 17 de noviembre de 1973 en Santiago;

IV.- Que se **condena** a Carlos Chacón Guerrero , ya individualizados en autos, en su calidad de **autor** del delito de Homicidio Calificado de Sergio Osman Negrete Barrera, ocurrido el 17 de noviembre de 1973 en Santiago, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, a sufrir la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DIA** de presidio mayor en su grado medio, unidas a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa;

V. Que se **condena** a Carlos Hernán Carreño Barrera, ya individualizado en autos, en su calidad de **cómplice** del delito de homicidio calificado de Sergio Osmán Negrete Castillo, ocurrido el 17 de noviembre de 1973 en Santiago, a sufrir la pena de **TRES AÑOS Y UN DIA** de presidio menor en su grado máximo y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

En relación a la concesión de beneficios acordes a la ley 18.216 y sus modificaciones, por la naturaleza de la pena no se le otorga a Chacón Guerrero, pero en el caso de Carlos Hernán Carreño Barrera, reuniéndose en la especie los requisitos que exige el artículo 17 bis de la ley 18.216, se le otorga la libertad vigilada intensiva, estableciéndose un plazo de intervención y observación igual a tres años y un día. Si por cualquier motivo hubiese de cumplir la pena de presidio, se le abonarán los días que permaneció Carreño privado de libertad, los

mismos que han de abonarse a Chacón Guerrero, desde el 3 al 6 de mayo de 2016, según consta de fojas 908,924 y 2016.

En cuanto a la acción civil

VI.- Que se **acoge la demanda civil**, con costas, deducida en contra del FISCO DE CHILE, al cual se condena al pago por concepto de daño moral de quince millones de pesos (\$15.000.000), a doña Geraldine Negrete Alviña, suma que se reajustará según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha que la sentencia adquiera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que se constituya en mora.

Notifíquese personalmente a los sentenciados y para ello cíteles.

Consúltese si no se apelare.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, y archívese.

Rol N° 479-2011.

DICTADO POR DON MARIO CARROZA ESPINOSA, MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA. AUTORIZA MARITZA DONOSO ORTIZ, SECRETARIA SUBROGANTE.

